

872709



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



35

ESCUELA DE DERECHO

"EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO
SUBSTITUTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

NANCY NAVARRETE ARIAS

ASESOR: LIC. JOSE LUIS RAMIREZ HUANOSTO

URUAPAN, MICHOACÁN; JUNIO DEL 2002





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A. C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100
APARTADO POSTAL 66
TELS.: 524-17-46, 524-17-22, 524-25-26 URUAPAN, MICHOACAN
CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95



URUAPAN
MICHOACAN

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: NAVARRETE ARIAS NANCY
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

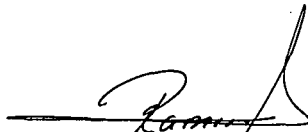
SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO
SUBSTITUTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO"


OBSERVACIONES:

NINGUNA

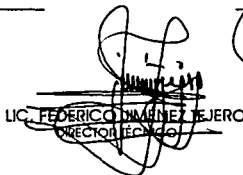
URUAPAN, MICHOACÁN, A 13 DE JUNIO DEL 2002.



 ASESOR



 ALUMNO


 LIC. FEDERICO DIAZ VILLALBA
 DIRECTOR TÉCNICO

A MI ABUELITA LUPITA

*Siempre estarás conmigo
y serás mi ejemplo como
mujer. Gracias a ti hoy
en día soy más fuerte.*

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por permitirme culminar esta etapa en mi vida, por dejarme permanecer junto a las personas que amo, por estar siempre conmigo, por el reencuentro y la devoción.

A MIS PADRES:

Gracias por su dedicación sin condiciones, su cariño sin medida, la ayuda y apoyo que siempre me han brindado; por concentrar en mí sus valores firmemente y sembrarlos en mi vida, sin ellos yo no estaría en este lugar que me da fortaleza y me lleva hacia delante. Los amo.

A MIS HERMANOS:

Mónica y Luis, gracias por estar siempre conmigo, y apoyarme en todo lo que he necesitado; son la parte más importante de mi vida, nunca nos vamos a separar. Los quiero mucho.

A EDGAR JAVIER ORTIZ
TORRES:

Por ser un amigo incondicional y alentarme a continuar hacia delante. Gracias eternamente por llenar mi vida, sin importar el futuro; nunca olvidaré todo lo que me has dado. Te amo.

A MIS AMIGOS:

José Antonio Robles Esquivel,
Juan Pablo Gutiérrez Carrillo,
Francisco Vázquez Magaña,
Victoria Sánchez Méndez, por
todo lo vivido. En especial a
Bertha Patricia Villicaña
Martínez, por estos años de
amistad, de respaldo y
aquellos pequeños detalles que
nos han unido y fortalecido,
por todo lo que hemos
compartido; te quiero mucho.

A MIS COMPAÑEROS:

Quienes directa o
indirectamente intervinieron
en este logro. Gracias por su
apoyo.

A MIS MAESTROS:

Por sus conocimientos, consejos y enseñanzas. Agradecimiento especial al Licenciado Federico Jiménez Tejero, quien por su mano dura, profesionalismo y carácter firme, marcó el camino que debo recorrer.

LICENCIADO JUAN JOSÉ FRANCO LUNA:

Señor Juez, muchas gracias por la oportunidad y la confianza que me ha brindado siempre. Con estimación especial.

A MIS MENTORES:

Licenciados Susana Tercero Navarrete, Gerardo Saúl Vázquez Ortega, Consuelo Rodríguez Escamilla, José Aguilar Fabela, Carmen Criceida González Magaña, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Luis Arturo Pádua Rojas, Héctor Eucario León Maldonado y José Luis Ramírez Huanosto. A cada uno agradezco su paciencia, sus conocimientos, su enseñanza y sobre todo su amistad.

INDICE

INTRODUCCION.....	11
CAPITULO 1 ANTECEDENTES DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.....	17
1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	25
1.1.1 España.....	25
1.1.2 Inglaterra.....	28
1.1.3 Francia.....	29
1.1.4 Estados Unidos.....	32
1.2 ANTECEDENTES EN MEXICO.....	35
CAPITULO 2 GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.....	52
2.1 EL JUICIO DE AMPARO.....	52
2.1.1 Objeto del Juicio de Amparo.....	56
2.1.2 Las Partes en el Juicio Constitucional.....	58
A) <i>Quejoso.</i>	
B) <i>Autoridad Responsable.</i>	
C) <i>Tercero Perjudicado.</i>	
D) <i>Ministerio Público.</i>	
2.1.3 Procedencia del Juicio de Amparo.....	63
2.1.4 Improcedencia del Juicio de Amparo.....	64
2.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	75
2.2.1 Instancia de Parte.....	75
2.2.2 Existencia del Agravio Personal y Directo.....	76
2.2.3 Relatividad de las Sentencias.....	76
2.2.4 Definitividad del Acto Reclamado.....	77
2.2.5 Estricto Derecho.....	79
2.3 LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO.....	79
2.3.1 El Sobreseimiento.....	83
2.3.2 No concesión del Amparo.....	85
2.3.3 Concesión del Juicio de Garantías.....	86

CAPITULO 3 PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....88

3.1 GENERALIDADES.....88

- 3.1.1 Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo Frente a Terceros Extraños al Juicio.....94
- 3.1.2 Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo Frente a las Autoridades No Responsables..... 96
- 3.1.3 Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo Frente a las Autoridades Inexistentes.....97
- 3.1.4 Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo con Relación a las Violaciones Constitucionales que Tienen Declaración en Ellas.....97
- 3.1.5 Calificación del Cumplimiento Dado a la Ejecutoria de Amparo por Parte de los Tribunales Federales.....100

CAPITULO 4 INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.....103

4.1 MEDIOS DE DEFENSA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS..... 106

- 4.1.1 Consideraciones..... 106
- 4.1.2 Incidente de Inejecución de Sentencia..... 108
- 4.1.3 Recurso de Queja..... 113
- 4.1.4 El Incidente de Inconformidad..... 117
- 4.1.5 Denuncia por Repetición del Acto Reclamado..... 123

CAPITULO 5 EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.....129

5.1 EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.....129

- 5.1.1 Procedencia..... 131
- 5.1.2 Reglas Aplicables al Cumplimiento Substituto.....135
- 5.1.3 ¿Cuándo se Consideran Agotados los Medios Para Obtener el Cumplimiento de la Sentencia?.....136
- 5.1.4 Tramitación por Parte del Quejoso.....138
- 5.1.5 Determinación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Respecto a la Determinación de Tramitarse el Incidente de Daños y Perjuicios como Substituto del

**Cumplimiento de las Sentencias de Amparo de Forma
Oficiosa.....139**

**5.2 FORMA DE DETERMINAR LA CUANTÍA SOBRE LA CUAL SE
RESTITUIRÁ AL IMPETRANTE DE GARANTÍAS EN EL PLENO
GOCE DE SUS DERECHOS..... 140**

5.2.1 Modo de la Indemnización..... 141

**5.3 PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O
CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO ANTE EL TRIBUNAL DE
AMPARO.....142**

**5.4 EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUBSTITUTO
DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ¿ES
VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA?...145**

CONCLUSIONES..... 152

PROPUESTAS.....162

ANEXOS.....165

BIBLIOGRAFIA.....170

INTRODUCCION

La idea original de este trabajo, nace de la inquietud hacia la materia de Amparo, en especial, la ejecución de los fallos constitucionales sobre los cuales se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, lo cual constituye el objeto principal del Juicio de Amparo, es decir, la restitución al individuo de sus garantías violadas ante la emisión de un acto de autoridad.

El conocimiento que provee un Tribunal de Amparo es incomparable, día a día surgen dudas nuevas, y con esa misma continuidad se resuelven; una de esas interrogantes nace a partir de una adición realizada al artículo 105 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación con data diecisiete de mayo del año dos mil uno, respecto al incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, pues al resolver una cuestión esencial en el procedimiento como es la ejecución de los fallos constitucionales, representa una figura muy importante digna de ser estudiada; por esta razón surge el interés para llevar a cabo una investigación al tocante a dicho incidente. La vacilación señalada, consistía en si la determinación de seguir un cumplimiento sustituto era violatorio de la garantía de seguridad jurídica, y si era correcto el planteamiento del incidente en cuestión por parte del impetrante de amparo, único legitimado para interponerlo.

Así, y sabiendo que la obligación que se constringe a las autoridades responsables ante la concesión del Juicio de Amparo, es la restitución de sus derechos individuales, sin que exista cuestión alguna que pueda evitarlo, dejaba cierta incertidumbre ante la oportunidad que se da al quejoso, a obtener dicha cumplimentación por medio del pago de los daños y perjuicios, cuando es real y materialmente imposible la ejecución de la sentencia constitucional, esto a través de cierta suma de dinero determinada, correspondiente al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer, impuestas en la sentencia concesoria del Amparo, que puede ser por convenio celebrado entre las partes, o por determinación que emita el Juez de Distrito al concluir el incidente, o por resolución del Tribunal Colegiado de Circuito que decida la queja interpuesta en contra de dicha determinación, en términos del artículo 95 de la Ley de Amparo, lo que al ser promovido de esta forma, implica inseguridad, puesto que se trataría de un comercio de los derechos.

De igual forma, la Ley de Amparo, al no especificar correctamente éstos requisitos esenciales en su numeral 105, puede dejar indefenso al quejoso al momento de determinar una cuantía sobre la cual no se menciona regla alguna que pueda establecer una equidad entre la cantidad que deberá ser pagada, y el derecho violado sobre el cual se restituirá al quejoso, respecto a los daños y perjuicios ocasionados al no ser ejecutada la sentencia concesoria del Amparo.

De esta manera comenzó el desarrollo del presente tema, teniendo como objetivo general realizar una investigación documental, desarrollada sobre el incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, establecido en el artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del cual se establecerían sus antecedentes desde la creación de la Ley de Amparo, analizando el objetivo del Juicio de Amparo para comprender el desarrollo del tema, interpretando los procedimientos previstos en la ley de la materia para lograr el cumplimiento de sus sentencias de amparo, explicando en qué consiste la inejecución de los fallos constitucionales y valorando el incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, el tema se desarrolló bajo las siguientes hipótesis: 1) ¿Es necesario que el artículo 105 de la Ley de Amparo establezca los requisitos esenciales para la tramitación del incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, así como los términos para su interposición?; 2) ¿El incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, es violatorio de la garantía de legalidad establecida en la Carta Magna?; 3) ¿El Artículo 105 de la Ley de Amparo, debe establecer un procedimiento para tramitar el incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo?.

Consecuentemente, en el desarrollo del trabajo, mediante el estudio de la doctrina, sustentado éste además en el artículo 105 de la Ley de Amparo, realizando una comparación lógica jurídica, mediante una investigación en su

totalidad documental, fundamentada en el derecho positivo, es decir, la norma legal vigente, se logró determinar que el incidente examinado no es violatorio de la garantía de seguridad jurídica, puesto que al quejoso no se le deja en estado de indefensión al ser tramitada dicha incidencia, ya que al ser real y materialmente imposible la ejecución del fallo constitucional, y ser restituido en sus garantías individuales por medio del pago de daños y perjuicios, aunque no de la forma constreñida a las autoridades responsables, si se cumplimenta la sentencia ejecutoria, puesto que el efecto para el cual fue creada ésta institución, lo fue que mínimamente se restituya al impetrante de garantías en el equivalente de sus derechos, ya sea cuando él lo solicite o cuando su promoción sea de oficio por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, al llevar a cabo la investigación, se logró encuadrar el sentido en que debería enfocarse el párrafo relativo al incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto, permitiendo encontrar los elementos necesarios que debe integrar el precepto 105, base del incidente estudiado, sobre todo en lo relativo a que el impetrante de garantías pueda solicitar el cumplimiento sustituto únicamente después de que el Tribunal de Amparo haya determinado mediante una resolución que es imposible la ejecución de la sentencia, la cual se considera, fue una de las conclusiones más importantes que se logró con el presente trabajo, así como el establecimiento del término respectivo para su interposición, de forma expresa.

Asimismo, y parte importante de este trabajo, es que con la averiguación lograda, se da al lector una base para sus afirmaciones o negaciones al respecto, de una forma sencilla, clara, justa y correcta, permitida por la doctrina, el derecho positivo, y sobre todo por la jurisprudencia.

Este trabajo de tesis tiene un alcance real, puesto que en el proyecto de la Nueva Ley de Amparo aún en trámite y análisis, podría sistematizarse el procedimiento que debe llevarse en el incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, y de esta forma llevar al agraviado a obtener un cumplimiento mas justo y equitativo, al ser determinada la interposición de dicho incidente, ante la imposibilidad de la ejecución del fallo constitucional.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

El incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, es una figura de reciente creación dentro de la legislación de amparo, ya que se remonta al año de 1983, donde por decreto de fecha treinta de diciembre de ese año, publicado en el Diario Oficial de la Federación en data seis de enero de 1984, se instituyó este incidente como una nueva forma de que se cumplimenten las sentencias ejecutorias en las cuales se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal.

Así, siendo un instinto natural del hombre el conocer su historia, su origen y evolución, contemplándose en su carácter un afán histórico, es de suma importancia el conocimiento de los antecedentes referentes a la cumplimentación de las ejecutorias de amparo, esencialmente en lo que respecta al incidente de daños y perjuicios de que se trata, pues la forma en que ha sido instaurado permite saber los motivos que orillaron al legislador a su establecimiento como forma de restituir al impetrante de amparo en sus derechos fundamentales.

Importante lo es también, el establecer como un antecedente de origen los derechos fundamentales del hombre, es decir, las garantías individuales establecidas en la Constitución Mexicana, las cuales establecen protección al gobernado en su actuar dentro del Estado y frente a él, para lo cual se ha establecido un medio de preservación de sus derechos individuales y de todo orden jurídico mexicano por medio de la legalidad: el Juicio de Amparo.

Hablar sobre los antecedentes y evolución del Juicio de Amparo, confunde en la historia su alcance y contenido como garantía de legalidad, puesto que, con el Estado de Derecho¹, el moderno constitucionalismo, la división de poderes y los derechos fundamentales del hombre, podemos percibir al Juicio de Garantías como una garantía a la justicia constitucional, es decir, al sistema de control judicial de las leyes propio del Estado de Derecho, que tiene su fundamento en la concepción de la Constitución como norma jurídica fundamental, mediante el cual se verifica el respeto de las leyes contenidas en ésta.

Podemos establecer como el antecedente más claro y directo del Juicio de Amparo, la Carta Magna presionada al Rey Juan Sin Tierra a principios del siglo XIII, la cual marca el origen de diversas garantías de las que llamamos constitucionales. En esta Carta, encontramos como el precepto más importante el marcado con el número 46, ya que establecía que *"Ningún hombre libre será*

puesto en prisión, desterrado o muerto, si no es por un Juicio legal de sus pares y conforme a la ley del país"; esto es, el establecimiento del principio del debido proceso legal, que de acuerdo a la expresión del jurista Felipe Tena Ramírez en su obra denominada *"Derecho Constitucional Mexicano"*, consagró los dos principios esenciales de que se iba a nutrir el constitucionalismo futuro, esto es: el respeto de las autoridades al derecho de las personas y la sumisión del poder público a un conjunto de normas, las que en Inglaterra integran el *"Common Law"*.

Los derechos del hombre por fundamentales que sean, no se protegen a sí mismos del abuso de otros hombres y de la arbitrariedad del poder público, sino que es necesario el establecimiento de una institución que imponga su respeto.

Si se hace una regresión al pasado, se puede observar que en los tiempos primitivos no se puede hablar de la existencia de los derechos del hombre, constreñidos éstos a prerrogativas del gobernado, puesto que no podía contemplarse el hecho de que el hombre gozara de derechos constituidos ante la esfera del Poder Público, ya que la autoridad recaía primordialmente en la esfera matriarcal o patriarcal, donde el desarrollo de la vida que se engendraba en aquél entonces, no presuponia la libertad en el actuar de cada individuo, en virtud de que éste debía obedecer a su jefe de tribu sin más cuestión que la orden establecida por él, donde en caso de incumplimiento o de realizarse la comisión de

¹ *La forma política caracterizada por la sumisión del poder al derecho, a través de la limitación jurídica de su actividad, fundamentada en la división de poderes, el principio de legalidad de la actuación administrativa y la responsabilidad del*

alguna conducta fuera del orden marcado para el grupo, podría representar la esclavitud o destierro de la comunidad, determinación ante la cual, al individuo no se le permitía ningún medio de defensa, sino que la orden marcada debía ser cumplida de inmediato, sin permitir al individuo el desvirtuar sobre su culpabilidad o inculpabilidad.

En **Grecia** el individuo no gozaba de sus derechos fundamentales, un ejemplo de ello lo encontramos en Esparta, donde existía una desigualdad social ante la jerarquía social dividida en tres clases: ilotas, periecos y espartanos. Estos últimos constituían la clase aristocrática, integrándose la esfera jurídica por derechos políticos y civiles, donde las clases privilegiadas exigían sumisión del resto de la población, y el gobernado no tenía derecho alguno frente a las autoridades del poder público.

En Atenas, no había diferenciación entre las clases sociales. Toda Ley debería estar de acuerdo con la costumbre jurídica, pero existía una especie de garantía de legalidad otorgada a la asamblea de ciudadanos, órgano supremo del Estado, donde el gobernado podía libremente actuar ante el poder público, ya fuera impugnando o criticando su proceder, cuando la ley o acto que se aplicara en la práctica consuetudinaria por parte de la autoridad, fueran contrarios a su criterio; aún así, el Estado no tenía obligación en acatarla, puesto que ese no constituía un derecho individual.

estado, facilitada por el reconocimiento de su personalidad jurídica.

En **Roma**, la historia se divide en tres etapas denominadas *monárquica*, *republicana* y *la de los emperadores*. La organización política en Roma fue cambiante, pues primeramente se encontraba la situación del individuo, la que estaba establecida a favor del *civis romanus* el *status libertatis*, que era una cualidad de actuar y comportarse por propia voluntad. La libertad se resumía a la dirección del *paterfamilias*, quien en Roma era la única persona que tenía la plena capacidad de goce y de ejercicio, así como de capacidad procesal, en los aspectos activo y pasivo, pues sólo él era considerado como persona, toda vez que *“siendo dueño de todos los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los iura patronatus sobre los libertos (los ex-esclavos y ciudadanos romanos sobre los que el paterfamilias tenía derecho a la herencia de éste, ser tutor de los hijos menores del liberto), gozaba de poder sobre los integrantes de su familia, así como de sus esclavos”*. (Margadant, 1995: 127).

Existía otro tipo de garantía, que era otorgada al pueblo frente a los actos arbitrarios de la autoridad, la que consistía en poder acusar a un funcionario por cometer un acto arbitrario, lo que representaba un juicio de responsabilidad frente a éste, pero como persona física, puesto que dicha acusación seguía su trámite una vez que la persona terminaba el periodo de su cargo; no obstante, ello no representaba la responsabilidad frente a la actividad de la autoridad, pues no constituía la protección al gobernado, en virtud de que únicamente se imponía una sanción al funcionario como persona física, pero no se restituía al individuo en

ningún caso, sobre los perjuicios ocasionados con el acto arbitrario cometido en su contra.

En la Época Monárquica los poderes se concentraban básicamente en el Rey, ya que éste ejercía los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, donde el último de dichos poderes se compartía entre él, los Senadores y el pueblo.

Durante la República fueron creados los *Tribunos de la Plebe*, quienes tenían como función principal llevar a cabo el *intercessio tribunicia*, es decir, interponer el veto ante los actos emitidos por los Cónsules, Magistrados y el Senado, en caso de que éstos fueran contrarios a los intereses de la plebe; su objeto era detener su ejecución en caso de ser opuesto a lo estipulado en la Constitución, como un procedimiento protector de la libertad y los bienes de los ciudadanos romanos por actos arbitrarios del Poder Público; sin embargo, no se buscaba la protección del individuo como tal, sino su objetivo era acoger a una clase social en particular: la plebe.

En el Derecho Romano existió una institución jurídica procesal denominada *interdicto de homine exhibendo*, establecido por medio de un edicto del pretor, que contenía las bases conforme las cuales el funcionario emitiría sus decisiones sobre los casos que eran sometidos a su conocimiento. Este *interdicto* consistía en una orden condicional y administrativa, perteneciente al derecho civil, dirigida a un ciudadano que hubiese privado de la libertad indebidamente a un

hombre libre, promovida a petición de otro ciudadano, con la finalidad de que el primero liberara al segundo. Dicha medida no consistía en tutelar un derecho amenazado por el poder público, sino en imponer una sanción al particular que pudiera inferir dentro de una facultad titular del poder romano, por medio de la acción correspondiente, es decir, procedía sólo contra actos de particulares, pero nunca de las autoridades.

Durante la **Edad Media**, se restringió la libertad humana a través de la imposición de la religión cristiana como única, por lo cual el individuo como gobernado se encontraba supeditado al poder público. Con la decadencia del feudalismo, en la época de las ciudades libres, ante la autoridad despótica y arbitraria del señor feudal², se estableció un régimen de legalidad, mediante el que los gobernantes respetaban los compromisos contraídos entre el feudal y su servidumbre, por medio de una legislación especial, a la cual se le dio el nombre de *derecho cartulario*, instituida en virtud del incremento económico y político adquirido por los propios ciudadanos; sin embargo, en encaramiento de la contravención y violaciones de la autoridad, no existió ninguna sanción que protegiera al gobernado. Por lo anterior, se proclamó la existencia de un derecho natural establecido por *Santo Tomás de Aquino*, donde éste debería regir la conducta de la criatura racional para obtener sus fines vitales; dicha ley natural constituía los valores supremos que debían condicionar a toda norma jurídica

² *Quien era el poseedor y dueño de la tierra que era rentada a la servidumbre, y ejercía a su vez actos arbitrarios en contra de los siervos, por lo cual fue impuesto el derecho cartulario, formado por documentos en forma de carta, expedidos por el*

escrita o consuetudinaria, puesto que ninguna ley o acto de gobierno podía transgredir sus límites. Aún así, no se constituyó institución alguna vinculada al Juicio de Garantías que nos atañe, a pesar de que *“el equilibrio de Santo Tomás se manifiesta cuando acentúa en su justo valor a la persona, como un todo que no se ha de disolver y enajenar ante el Estado, pues tiene derechos anteriores a los de dicha sociedad, al mismo tiempo que incorpora a la persona al Estado, de tal manera que la ley y la autoridad están hechas en función al bien común”*. (Raúl Gutiérrez, 1996: 92).

Así, con posterioridad al establecimiento de regímenes de gobierno, el hecho de que el Estado tuviera a su cargo la prohibición de la auto defensa y de la venganza privada, y se mantuviera ante su monopolio exclusivo la administración de la justicia, sumado a las circunstancias históricas que se dieron originalmente, nos orilla a la creación de un conjunto de prerrogativas de los derechos del hombre, las cuales deben ser protegidas ante cualquier instancia.

En Inglaterra, después de las revoluciones francesa y americana en el ámbito civilizado del mundo, se hizo sentir la necesidad de crear instituciones y procedimientos, que protegieran y tutelaran la observancia de lo derechos fundamentales. En estos países se da el antecedente más cercano y real del Juicio Constitucional instituido en México, por tanto es necesario conocer la

soberano, el príncipe o señor feudal, reconociendo ciertos derechos a la sociedad, no obstante, dichos escritos carecían de una parte dogmática y deficientemente comprendían la parte orgánica.

pretensión de la protección de las garantías individuales, dentro del entorno internacional.

Existen en las legislaciones de diversos países múltiples instituciones equivalentes al Juicio Constitucional Mexicano, sobre las cuales los legisladores y estudiosos del derecho, han tomado como ejemplo para la constitución de la institución del Amparo Mexicano, por ello a continuación se entrará al estudio para comprender la imagen que han representado en la evolución del Juicio de Garantías en nuestro país.

1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES.

1.1.1 España.

En este país, un antecedente histórico que tiene analogía notoria con el Juicio de Amparo Mexicano, lo encontramos en los procesos denominados "*Jurisfirma*" y "*Manifestación de las Personas*", en virtud de que en estos procesos se encuentra la figura del agravio al gobernado, en razón de los actos de autoridad. Dicha figura era denominada "*greuge*", y podía constituir un proceso cautelar que surtía efectos de forma inmediata, a través de los llamados *Fueros de Castilla y Aragón*, en los cuales se encomendaba a un alto funcionario judicial denominado *Justicia Mayor*, el vigilar la observancia de los fueros a favor de las

personas que denunciaran alguna contravención a las disposiciones forales, por parte de las autoridades, incluso de los actos y violaciones del Rey en contra de los súbditos, donde si éste violaba un derecho o atacaba la libertad del Reino, podía incluso dejarse sin efecto la decisión de la realeza.

José R. Padilla en su libro "*Sinopsis de Derecho*", menciona que el proceso de *Jurisfirma* residía en una orden decretada por la audiencia de Aragón, que prohibía molestar o turbar a quien la obtenía, en sus derechos, en su persona, así como en sus bienes, según fuera la amplitud y el objeto específico del pedimento. Asimismo, que el de *Manifestación de las Personas* consistía en un proceso protector, tanto de los aragoneses, como de personas que no fueran de ese reino, previniéndolos de toda suerte de arbitrariedades o tiranías que pudieran gravitar en su perjuicio, lo mismo cuando eran agraviados por autoridades competentes o incompetentes.

Con relación a los procesos señalados en líneas anteriores fue expedido por Pedro III en 1348, el *Privilegio General*, un estatuto que establecía derechos fundamentales a favor de los gobernados, y en contra de las arbitrariedades del poder público, con relación a la libertad personal del individuo, puesto que consagraba garantías de seguridad jurídica, haciendo respetar la citada libertad a través de los *Procesos Forales*, instituidos en el propio *Privilegio General*; éste contenía la enunciación de derechos sustantivos y los medios para su efectiva garantía, y estuvo vigente entre los siglos XI y XIV.

El doctor en derecho Ignacio Burgoa Orihuela en su obra "*El Juicio de Amparo*", establece que, tanto el proceso de la *Manifestación de las Personas* así como el de *Jurisfirma*, constituyen verdaderos medios de protección o preservación de los derechos incorporados en el "*Privilegio General*", en virtud de que el primero tutelaba la libertad personal contra actos de autoridad, y el segundo porque constituye un verdadero control de legalidad de los actos de los tribunales inferiores.

En la época del inicio de la Independencia de México, en la *Constitución Española de 1812*, denominada *Constitución de Cádiz*, se consagraron las garantías de inviolabilidad de domicilio, audiencia, protección a la propiedad privada y libertad de emisión del pensamiento; aun así, no se estableció medio jurídico alguno que salvaguardara las garantías consagradas en ésta.

Con la implantación del régimen republicano, consecuencia del movimiento republicano de 1873, se promulgó la *Constitución de 1931*, en la cual se dispuso un catálogo de garantías individuales, instituyéndose medios para su protección, tales como el Recurso de Inconstitucionalidad de Leyes y el Recurso de Amparo de Garantías Individuales.

El Recurso de Amparo de Garantías Individuales se estableció vía excepción, es decir, sólo en el caso de que resultase eficaz la reclamación de garantías ante otras autoridades responsables.

Al culminar la dictadura franquista, se promulga la *Constitución de 1978*, aprobada por las Cortes en Sesiones Plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado, celebradas el treinta y uno de octubre de 1978, la cual se encuentra en vigor en la actualidad. En ésta se consagra el *habeas corpus*³ como preservación de la libertad personal, en contra de las detenciones ilegales, el *Recurso de Inconformidad de Leyes Ordinarias* y el *Juicio de Amparo*, los cuales deberán ser tramitados ante un tribunal constitucional para tutelar los derechos establecidos en dicha Constitución.

1.1.2 Inglaterra.

En Inglaterra se encuentran los antecedentes más claros y determinados sobre la protección de los derechos fundamentales del hombre, ello con la formación de dos principios capitales desarrollados en el *Common Law*⁴: el principio de propiedad y el de seguridad personal como derechos individuales públicos, proclamados bajo la expresión de que *"ningún hombre libre podría ser privado de su libertad y propiedades, sino de acuerdo con la ley de la tierra"*. El anterior antecedente corresponde al siglo XIII, en que los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar la *Magna Charta*⁵, base de los derechos y libertades en Inglaterra, los cuales se consolidaron mediante la *Petition of Rights*,

³ *Institución heredada del derecho inglés.*

⁴ *Derecho común inglés, que es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales británicos, que se complementa con la jurisprudencia emitida por éstos, toda vez que no se encuentra inmerso en ningún código, sino que se integra por la costumbre y de los precedentes judiciales registrados.*

que fue expedida por Carlos I, estatuto que amplió el contenido de la referida *Magna Charta*.

Posteriormente, se establece un procedimiento consuetudinario⁵, que permitió someter a los jueces el examen de las ordenes de aprehensión ejecutadas, así como la calificación de legalidad de sus causas, llamado *Writ of Habeas Corpus*, lo que remitía hacer efectiva la garantía de libertad personal, contra las autoridades que llegaran a vulnerarla de forma arbitraria, bajo una limitante: no procedía en casos de orden de prisión contra delitos de felonía⁷ y traición. Era un recurso que protegía la seguridad personal, puesto que obligaba a la autoridad a presentar al detenido ante el juez⁶ respecto a quien se interponía, mientras se averiguaba la legalidad del acto dictado en su contra o de la orden de la cual emanaba; un medio directo autónomo de impugnación de los actos autoritarios ilegales, lo que significó un avance de la garantía de la libertad personal de los ingleses.

1.1.3 Francia.

Al triunfo de la revolución de 1789, fue proclamada la *Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano*, la que constituyó unos de los documentos

⁵ La *Magna Charta* en su artículo 46, reconoció al hombre libre la garantía de legalidad, audiencia y legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, lo que constituye un hito en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ De acuerdo con la costumbre

⁷ Deslealtad

más importantes del mundo en su aspecto jurídico y político. Este documento trazó el sistema democrático, suponiendo la igualdad jurídica y política de los gobernados, considerando al individuo como el objeto único y esencial de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, estableciendo en sus preceptos los principios democrático, individualista y liberal, basados en una concepción jusnaturalista. México adoptó sus principios al nacer a la vida jurídica como Estado independiente, primordialmente en la Constitución de 1857.

La cuestión más importante, y que es de nuestro interés respecto la célebre Declaración, lo es el catálogo de Derechos Fundamentales del Hombre y del Ciudadano, que convirtió dicho documento en el código fundamental de Francia, estableciéndose como garantía para los gobernados para protegerlos de los abusos y excesos del poder público; sin embargo, no obstante el contenido de éste título, se siguieron cometiendo atropellos y violaciones, pues no existía un organismo que constituyera una garantía jurídica y política a los derechos contenidos en la Declaración de 1789.

Con posterioridad, bajo ideas de Emmanuel Sieyès, fue creado en la Constitución del año VIII, el *Senado Conservador*⁸ bajo el imperio de Napoleón I, integrado por ochenta miembros reclutados de entre las notabilidades nacionales, los cuales serían inamovibles en su cargo y retribuidos para que no se dedicaran a

⁸ En virtud de que los jueces eran los depositarios de la Ley Común.

ninguna otra ocupación, y atendieran únicamente su función, donde Napoleón Bonaparte fue nombrado Cónsul vitalicio. El objeto del *Senado Conservador* fue el controlar el orden constitucional, anulando cualquier acto que implicara violación a la carta fundamental; bajo esas mismas circunstancias se creó el *Consejo de Estado*, como medio a disposición de los ciudadanos para oponerse a la arbitrariedad de la administración, así como la *Corte de Casación*, máxima instancia de la justicia francesa con una estructura separada para los ordenes civil y penal, cuya finalidad se traduce en anular los fallos definitivos civiles o penales por errores de fondo y de forma en el procedimiento ordinario. A la caída del imperio, dejó de ser un órgano político de tutela constitucional, y durante el transcurso del siglo XIX se estatuyeron diversos códigos, los cuales tuvieron ideas difusas sobre la protección constitucional, y a su vez una vigencia mínima.

Revisando los antecedentes subsecuentes, de la investigación se desprende que fue hasta 1946, donde con la expedición de la Constitución de la República Francesa, promulgada ante la reiteración de la Declaración de 1789, se estableció un sistema de control constitucional, donde si una ley secundaria era considerada contraria a la Ley Fundamental, ésta no entraría en vigor hasta en tanto se hubiera reformado la Constitución en el precepto contravenido; dicho sistema, aún y cuando constituía una prerrogativa a los gobernados, anulaba la Supremacía de la Ley Fundamental.

⁹ Este medio de control influyó en la creación del Supremo Poder Conservador implantado en México, en la Constitución Centralista de 1936.

La Constitución actual de la República Francesa en vigor desde el veintiocho de septiembre de 1958, establece la preservación de los derechos estipulados en ésta, bajo un organismo denominado *Consejo Constitucional*, que tiene por facultades: el velar por la regularidad de las elecciones del Presidente de la República, de los Diputados y Senadores, así como mantener la supremacía de la Ley fundamental frente a ordenamientos secundarios que la pudieren contravenir, es decir una función política y jurídica.

1.1.4 Estados Unidos.

Estados Unidos heredó la tradición jurídica inglesa adoptando el régimen del *Common Law*, una vez que las trece colonias lograron su independencia de esta nación, conformaron fuerzas, y promulgaron los *Artículos de Confederación y Unión Perpetua*, los cuales consignaban la defensa mutua de sus intereses, despojándose de facultades inherentes a su soberanía, depositando el ejercicio de ésta sobre el *Congreso de los Estados Unidos*, pero posteriormente este sistema de unión fracasó.

Tiempo después, tras debates y la disputa sobre el formar una Federación uniéndose todos los Estados integrantes de las trece colonias, se formuló el proyecto de la *Constitución Federal*, la cual fue aceptada por las entidades participantes. A través de modificaciones a esta Constitución, se establecieron la garantía de legalidad, audiencia previa, el Juicio por el que fuera privada una

persona de su libertad, así como el de propiedad, operando un régimen constitucional de derechos declarados. Al adoptar el régimen jurídico del *Common Law*, se respetó la existencia del *Habeas Corpus* como una institución local del cual conocerían los órganos jurisdiccionales del estado miembro, correspondiendo en cuanto competencia a los jueces federales.

Así, el sistema que preserva la libertad humana en este país es el *Habeas Corpus*, de competencia de los órganos jurisdiccionales federales, cuando la autoridad que ordena o ejecuta tiene el carácter de federal.

El sistema de defensa del gobernado en Estados Unidos no es único, pues consagra una serie de recursos que Emilio Rabasa ha denominado "*Juicio Constitucional*", destinados a proteger la Constitución y supremacía de los cuerpos legislativos, en este caso las leyes federales y los tratados internacionales. Los recursos a que se hace referencia son:

a) *Writ of Certiorari*. Éste se promueve ante el superior jerárquico del Juez que cometió la violación, el cual ordenará al inferior que someta a revisión el procedimiento o acto de su comisión, donde agotada la jurisdicción común, el caso puede pasar a la Corte Suprema Federal, quien podrá aceptar o rechazar el conocer del asunto en caso de que en su concepto, hubiesen quedado o no definitivamente resuelto por los tribunales locales o federales, ofreciendo a la parte interesada la oportunidad de obtener justicia de forma más rápida, y de

corrección a las irregularidades o errores que existan en el procedimiento. En este se cerciora la validez del procedimiento, o en su caso la invalidez porque no se hayan cumplido las normas procesales esenciales, concediéndose a favor de aquél que no reciba pronta y expedita justicia, o en caso de que el asunto no se haya procedido con imparcialidad.

b) *Writ of Mandamus*. Éste reside en una orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones, sea cual fuere el funcionario.

c) *Writ of Injunction*. Éste corresponde al incidente de suspensión establecido en nuestro Juicio de Amparo mexicano, pero a diferencia de éste, el *Writ of Injunction* opera exclusivamente en materia civil, pues es un mandamiento que el actor solicita del Juez a efecto de que éste impida o suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad; en materia constitucional constituye un medio a instancia de parte agraviada, para que examinen la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y suspendan e impidan su ejecución.

d) *Quo Warranto*. Éste recurso lo promueve el Procurador o Ministerio ante un tribunal competente, con relación a la legalidad de un nombramiento de un funcionario, y tiene por objeto corregir cualquier irregularidad en la investidura de un funcionario.

1.2 ANTECEDENTES EN MÉXICO.

En los orígenes prehispánicos es imposible hablar de un precedente del Juicio de Garantías, puesto que el individuo no era titular de ningún derecho individual frente al gobernante; sin embargo, en esta etapa se advierte la reseña consignada bajo el supuesto de "*La tierra es de quien la trabaja*", pues contemplaba una prerrogativa de protección al individuo de conservar la tierra sobre la cual obtenía los recursos de subsistencia. Existía un régimen consuetudinario, donde el rey era quien tenía la autoridad absoluta, y la justicia solamente era administrada conforme a su criterio, lo que implicaba arbitrariedades del gobernante al gobernado, por lo que no existía el reconocimiento de derechos fundamentales de las personas.

Durante la conquista de México por España, con los abusos cometidos por los conquistadores a los indios, y la aplicación del régimen español a través de las *Leyes de Indias*, mediante un régimen político donde la autoridad suprema concentrada en las tres funciones (ejecutiva, legislativa y judicial), era representada por los Virreyes, se crea el *Consejo de Indias* con el fin primordial de garantizar las cuestiones jurídicas que se llevaban a cabo en la Nueva España.

Con la finalidad de unificar las disposiciones a comparación de la evolución de las costumbres jurídicas de los aborígenes, se realiza la *Recopilación*

de *Leyes de Indias*, la cual tendió a proteger a la población indígena contra los abusos y arbitrariedades de los españoles.

A partir de la Independencia de México en 1821, apartó su sistema jurídico del instaurado por los españoles, teniendo a su vez una gran trascendencia la *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y Ciudadano*, y una vez que se organizó políticamente al Estado se hizo necesario consagrar las garantías individuales a favor del gobernado. De esta forma se instauró el primer documento político constitucional formulado bajo el título de "*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*", conocida a su vez con el nombre de *Constitución de Apatzingán*, en el año de 1814, dentro de la cual se hizo una declaración general de los derechos del hombre, clasificados de la forma peculiar en que fuera realizada en la Declaración Francesa de 1789, es decir, como elementos insuperables del poder público; no obstante, respecto a los derechos establecidos en la Carta Magna de 1814, no se consagró ningún medio jurídico para hacerlos respetar, toda vez que existía el desconocimiento de instituciones jurídicas que establecieran un medio de control con esas funciones, así como la desorientación jurídica que impregnaba en esa época.

En 1824 es promulgada la *Constitución Federativa*, cuyo fin primordial fue organizar políticamente al país, así como a sus órganos, pero fue deficiente en el establecimiento de las garantías individuales del individuo a pesar de establecer con claridad la garantía de legalidad, y de igual manera a la Constitución anterior,

no se consagró medio de control constitucional alguno que tutelara los derechos fundamentales establecidos en ella.

Con la *Constitución Centralista de 1836*, se introdujo un medio de control constitucional establecido por ese órgano político: *el Supremo Poder Conservador*¹⁰. El objeto de este medio de control fue el declarar la nulidad de leyes, decretos y actos contrarios a la Carta Magna que fueran emitidos por uno de los tres poderes, a solicitud de los otros dos, cuyas resoluciones tenían validez *erga omnes*, esto es, absoluta y universal; se integraba de cinco individuos nombrados por distintos órganos. Su vida fue efímera, pues solo tuvo vigencia por cinco años.

Al culminar la vigencia de la *Constitución Centralista*, un destacado jurista y político liberal mexicano, originario de Yucatán, creó en el año de 1840 el Juicio de Amparo, cristalizado en la *Constitución Yucateca* de ese mismo año, al formar parte de la comisión redactora de la Constitución local, elaborando una exposición de motivos en la cual señaló la necesidad de establecer un medio de control constitucional por medio de un órgano jurisdiccional. Este sistema de Amparo tenía como finalidades las siguientes:

¹⁰ A semejanza del Senado Conservador instaurado en Francia, durante el imperio de Napoleón I.

- a) *"Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias).*

- b) *Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y*

- c) *Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo las judiciales".*
(Burgoa, 1999:112).

Este sistema de control constitucional se caracterizó por ser el primero creado en México, procedía a *instancia de parte agraviada*, siendo titulares de la acción únicamente los particulares y nunca los órganos de gobierno, estableciendo los principios de relatividad de las sentencias (que las resoluciones del órgano de control sólo obligan a quienes fueran partes en el proceso, lo cual se estudiará en el capítulo siguiente), y de prosecución judicial.

"En el año de 1842, un grupo minoritario bajo el liderazgo de Mariano Otero, había pugnado por reformar la Constitución, con la finalidad de adecuarla a las necesidades que se presentaban en la época, bajo un carácter individualista y liberal, estructurando el Estado moderno, democrático, donde el gobierno estuviera sometido al derecho". (Vergara, 1994: 6).

En el *Proyecto de la Minoría*, integrado por *Mariano Otero, Muñoz Ledo y Espinoza de los Monteros*, declaraban que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, estableciendo un medio de control del régimen establecido por la Constitución, así como la consignación de un sistema de preservación de la Carta Magna, atribuyéndole al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo, cuando éstos fueran contrarios a la Constitución General.

Mariano Otero tenía el afán de elevar a la más alta categoría al Poder Judicial Federal, con el objeto de salvaguardar los derechos del hombre, consagrando el principio de instancia de parte agraviada, de relatividad de las sentencias, a lo que se le conoce como *Fórmula Otero*¹¹, así como el de prosecución judicial, siendo titular de la acción el particular, y para controlar la Constitución a través de las leyes contrarias a sus preceptos, sería por medio del Congreso General o de las Legislaturas de los Estados, donde estos a su vez denunciarían la existencia de leyes contrarias a la Constitución, características por las cuales se considera el sistema de Otero como *"Híbrido o Mixto"*¹².

Con relación a los derechos del hombre, entre el articulado propuesto en su iniciativa de reformas encontramos los artículos 4° y 5°, primordiales en el establecimiento de las garantías individuales, los cuales a la letra mencionan:

¹¹ Consagrada en la Constitución vigente en la fracción II del Artículo 107.

¹² En virtud de que procedía en parte por el órgano político y en parte por el órgano jurisdiccional.

"Artículo 4. La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos y la protección que se les concede es igual para todos los individuos".

"Artículo 5. La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías: libertad personal, propiedad, seguridad e igualdad".

Así, Mariano Otero logró que uno de los artículos de su propuesta, quedara consagrado en la Constitución íntegramente transcrito en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, el cual establecía que: *"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación, ya que los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare"*. Por lo cual, la consagración de este artículo implicaba la creación de una nueva ley que reglamentara el Juicio de Amparo, para lo que en unión de Otero, Manuel Robledo y Domingo Ibarra, se presentó el proyecto de la *"Ley Constitucional de Control de Garantías Individuales"*; no obstante, al contener medidas drásticas para la época, dicho proyecto no fue aprobado.

Con la *Constitución de 1857*, se visualiza de forma clara la fisonomía de nuestro Juicio de Amparo, ya que es en ésta cuando se convierte en institución nacional defensora de la Constitución y derechos del hombre, por medio de un órgano jurisdiccional, a través de una acción ejercitada por parte de los particulares, donde se otorga a los Tribunales Federales la protección contra leyes o actos de cualquier autoridad. Carlos Arellano García en su obra "*El Juicio de Amparo*", manifiesta que esta Constitución se encontró inspirada básicamente en el Acta de Reformas de 1847, pero al contrario de ésta, el Juicio de Garantías no se limita al control de los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, sino que se amplía a los actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales del individuo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su obra "*Historia Constitucional del Amparo Mexicano*", establece que en el texto de la Constitución de 1857, se dio el reconocimiento constitucional al Juicio de Garantías, tomando como postulado el principio de *Supremacía de la Carta Magna*¹³.

A su vez, esta Ley Fundamental, consignó en su artículo 101 que los Tribunales de la Federación serían los encargados de conocer sobre el Juicio de Amparo y no otro tipo de tribunales; el contenido de este artículo es el siguiente:

¹³ La Constitución es la ley suprema, y sobre ella no existe ordenamiento alguno que pueda contravenir lo que ella establece.

"Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal." (Padilla, 1990: 79)*

En el artículo 102 de esta Constitución, se contenían los principios de parte agraviada y de prosecución judicial, encerrando a su vez el principio de relatividad de las sentencias o "Formula Otero", al establecer que: *"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".*

El 26 de noviembre de 1861 se expide la primera Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional, la *"Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102"*, donde éste sería procedente contra cualquier acto de autoridad, violatorio de las garantías individuales contenidas en la Constitución y las demás leyes, estableciendo la competencia de los Tribunales Federales para rebatir las Leyes de la Unión,

otorgando al gobernado el control de la legalidad, pues le dio el derecho de acudir a la Justicia Federal solicitando amparo y protección. Con relación a la ejecución de las sentencias, encontramos en esta ley que al ser concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, preveía la conducta a seguirse en caso de incumplimiento en la restitución de garantías, señalando un término de tres días para que la autoridad responsable acatará la resolución, pues encomendaba al Juez de Distrito el cuidar de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, y si a pesar del requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el Juez daría aviso al Gobierno Supremo para que dictara la providencia respectiva.

En 1869, se expide la *“Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo”*, la cual en el artículo 23, asentó con claridad el efecto que origina una sentencia que concede el amparo: la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución. Asimismo, se perfeccionan las reglas para el cumplimiento y ejecución de la sentencia de amparo en sus artículos 15 al 22.

En 1882 con la *“Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución”*, admite el Amparo Judicial en todas las materias, consignado como susceptible de promoverse en materias civil y mercantil. A su vez, establece que en los casos de resistencia al cumplimiento de los fallos de amparo, siempre que se haya consumado de un modo irreparable el acto reclamado, el Juez de Distrito

tendría facultades para procesar a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución, y si dicha autoridad gozaba de la inmunidad que corresponde constitucionalmente a los altos funcionarios, se daría cuenta al Congreso Federal o a la Legislatura correspondiente para que procediera conforme a sus atribuciones.

Respecto a la reglamentación del Amparo, en 1897 el *Código de Procedimientos Federales* incluyó un cuerpo normativo que sigue los lineamientos del anterior, señala que el Amparo es un verdadero juicio o proceso y no un simple recurso, incluye como novedad jurídica la figura del tercero perjudicado, calificándolo como *la parte contraria en un negocio judicial civil*.

Doce años después, se expidió el *Código Federal de Procedimientos Civiles*, que estableció líneas más precisas sobre el Juicio de Garantías, pues considera como partes en él, al agraviado, tercero perjudicado, la autoridad responsable y al Ministerio Público. De igual forma concede la procedencia del recurso de queja interpuesto ante el Juez de Distrito, si se trata de exceso o defecto en el cumplimiento por parte de la autoridad responsable. Sin embargo, la aplicación de este código fue casi nula, en virtud de los múltiples sucesos que acontecieron en la época, tales como la Revolución Mexicana de 1910, la Decena Trágica y el Plan de Guadalupe que con posterioridad hizo desaparecer los tres poderes existentes.

Por último tenemos la *Constitución de 1917*, la cual se encuentra en vigor, donde en el Congreso Constituyente de 1916 se visualiza el Amparo como el instrumento más idóneo para garantizar la libertad y los derechos del hombre, elevando a la categoría constitucional el juicio protector de la legalidad judicial. En esta Constitución se adoptó casi de forma intacta los preceptos 101 y 102 de la ley anterior, los cuales fueron contenido esencial de los artículos 103 y 107 de la Ley Fundamental actual, estableciendo ciertas innovaciones tales como la regulación de la naturaleza y procedencia del Juicio Constitucional, fijando las bases de su reglamentación. Se realizó una distinción clara entre el Amparo Directo y el Indirecto¹⁴, precisando su procedencia; se previó el principio de definitividad o de recuperación constitucional del que se ha venido tratando a lo largo de esta reseña histórica.

Para la reglamentación de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en el año de 1919 se expidió la *Ley de Amparo*, en la cual se consignó una doble competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación: como revisora de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, y como concedora en única instancia de los Juicios de Amparo contra las sentencias definitivas recaídas en juicios civiles o penales. Esta Ley de Amparo de 1919 estuvo vigente hasta enero del año de 1936, fecha en que fue promulgada la ley en vigor, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹⁴ *Donde la procedencia del uni-instancial será contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o contra laudos laborales que sean definitivos; respecto al bi-instancial, procederá cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean*

donde se establece que el Juicio Constitucional será competencia del Poder Judicial Federal.

"El Poder Judicial Federal se ejerce por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los tribunales colegiados de circuito; los tribunales unitarios de circuito; los juzgados de distrito; el Consejo de la Judicatura Federal; el jurado federal de ciudadanos, y los tribunales de los Estados y el Distrito Federal, en los casos en que por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal".
(Góngora, XXI: 1995).

El artículo 103 Constitucional, consigna lo siguiente:

"Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".*

sentencias definitivas o laudos laborales definitivos.

A su vez, el artículo 107 de la Constitución General de la República, establece que todas las controversias de que habla el artículo 103 de dicho ordenamiento fundamental, se sujetarán a los procedimientos y normas del orden jurídico que determina la ley, estableciendo las bases para ello. Respecto al procedimiento del *cumplimiento substituto*, primeramente que la sentencia solo se ocupará de individuos particulares, la que se limitará a **ampararlos y protegerlos**, con relación al acto reclamado, sin hacer una declaración de forma general respecto aquél que en su caso la motivare, lo que se conoce como el *Principio de Relatividad de las Sentencias o "Fórmula Otero"*, de la cual se ha venido hablando en este capítulo, y que en lo subsecuente será analizado. De esta manera, al concederse la protección de la Justicia Federal, la autoridad responsable deberá dar cumplimiento una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, de forma inmediata, en términos del artículo 80 de la ley de la materia, para lo cual los Tribunales de Amparo se encuentran obligados a vigilar dicho cumplimiento. Ahora bien, al ser material y jurídicamente imposible la ejecución de la sentencia, la constitución ofrece al amparista otra opción de cumplimiento por parte de las responsables, esto es, el *incidente de daños y perjuicios*, conformándolo en la fracción XVI, del artículo 107, previéndolo de la forma siguiente:

"XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y

consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Quando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria”.

De esta forma, el artículo 107 de la Carta Magna en vigor, en su fracción XVI, segundo párrafo, establece que en caso de incumplimiento de las ejecutorias de amparo, una vez que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso o agraviado, éste podrá solicitar el cumplimiento sustituto, párrafo que a

la letra dice: *"...Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita"*, solicitud procedente a través de la interposición del incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, el cual fue estatuido dentro del artículo 105 de la Ley de Amparo vigente, por decreto del treinta de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con data seis de enero del 1984, entrando en vigor a los sesenta días de dicha publicación, estableciendo que *"El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución"*. (Suprema Corte de Justicia de la Nación,1994:165).

Así, en Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diecisiete de mayo del año dos mil uno, a sabed del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, se reforma la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 95, fracción X; 99, primer párrafo, y 105,

cuarto párrafo; y se adicionaron un tercer párrafo al artículo 99, recorriéndose los demás en su orden, los párrafos quinto y sexto al artículo 105, todos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformas y adiciones relacionadas con el cumplimiento sustituto de las ejecutorias sobre las cuales se hizo la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, los cuales en la parte que aquí interesa a la letra versan lo siguiente:

“Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

*...X.- Contra las resoluciones que se dicten en el **incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento**, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y...”*

“Artículo 99.- En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva”.

*En los casos de **cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95**, el recurso de queja se interpondrá por*

escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes promueva y para cada una de las partes en el Juicio..."

*"Artículo 105. ...Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, **podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo**, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.*

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución..."

Con relación a lo establecido en los artículos antes transcritos, se conforma el tema a desarrollar, en cuanto a lo referente al incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, en el cual se conocerá su procedimiento, momento en que debe ser tramitado, y todas aquellas cuestiones que resultan controversiales respecto a la forma en que se encuentra instaurado dicho incidente, dentro de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales".

CAPITULO 2

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1 EL JUICIO DE AMPARO.

El concepto de Juicio de Amparo integra varios de los pensamientos y opiniones de los diversos tratadistas estudiosos del Juicio de Amparo¹⁵, toda vez que cada uno de ellos lo percibe de forma diferente, engendrando doctrinas sumamente interesantes, que resultan viables de analizar.

Rafael de Pina en su *Diccionario de Derecho*, define la institución de Amparo como el *"Juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del Derecho"*. De esta definición se desprende que el Juicio de Garantías tiene una finalidad: impugnar los actos de autoridad que violen los derechos que se encuentran instaurados en nuestra Carta Magna, cuyo objetivo es proteger la legalidad de los actos que las autoridades emitan.

El Juicio Constitucional es un procedimiento autónomo, cuyo objeto es lograr la actuación de las prevenciones constitucionales, por medio de una contienda entre el gobernante y gobernado, el cual se encuentra establecido como un medio de defensa que se otorga al último para defenderse de las arbitrariedades del primero, creado como una necesidad para su propia salvaguardia, teniendo como origen la Constitución, norma suprema del Estado, esto es, la supremacía constitucional.

Por su parte Ignacio Burgoa Orihuela en su obra *"El Juicio de Amparo"*, estima que el amparo es *"un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine"*.

La concepción anterior integra los siguientes elementos: un juicio que se inicia por la acción de un gobernado, la existencia de un acto de autoridad, la ocasión de un agravio en la esfera jurídica y la invalidación del acto emitido en virtud de su ilegalidad.

¹⁵ Los cuales a su vez han discutido si se trata de un juicio o recurso.

Juventino V. Castro en su libro *"Garantías y Amparo"*, establece que *"El amparo es un proceso concentrado de anulación – de naturaleza constitucional – promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada – si el acto es de carácter positivo –, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige – si es de carácter negativo"*.

De la definición anterior se advierte un elemento, la **acción de amparo**, entendiéndose primeramente por acción, el poder jurídico que tienen los individuos para poner en movimiento la maquinaria judicial, con la finalidad de obtener la tutela jurídica.

"La acción de amparo es la facultad de los gobernados para solicitar la protección de la Justicia Federal". (Padilla,1990:173). Esta acción de amparo deberá ser ejercitada ante el Órgano de Control Constitucional, sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito o los Juzgados de

Distrito, y tiene por objeto la obtención de un fallo a favor del gobernado, que lo restituya en sus garantías individuales violadas, y que garantice el orden constitucional; consecuentemente, la procedencia de dicha acción se encuentra determinada a ciertos principios, a saber: instancia de parte agraviada, que exista un agravio personal y directo, así como definitividad, es decir, no exista recurso alguno que pueda dar lugar a la modificación del acto que se reclama.

Para que subsista la acción de amparo es necesaria la existencia de varios elementos como son un sujeto activo, sujeto pasivo, causas, objeto y autoridad que conoce del juicio; o sea, quién pide, de quién, con qué derecho y ante quién se solicita; además se requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que exista una autoridad responsable.
- b) Que la autoridad responsable emita un acto.
- c) Que el acto emitido sea violatorio de garantías individuales.
- d) Que la violación de dichas garantías, sea ocasionada al gobernado, denominado quejoso.

La existencia de la acción de amparo, deriva de la posición o situación jurídica concreta que guarda el gobernado, como resultado de la consagración de las garantías individuales en la Ley Fundamental y la situación concreta del gobernado, como sujeto de salvaguardia de la situación jurídico – constitucional.

La acción de que se trata no cumplirá su cometido, es decir, la restitución del agraviado en sus derechos, en caso de que la protección de la Justicia Federal solicitada por el peticionario le sea negada, o sobresea el Juicio Constitucional.

En resumen, el Juicio de Amparo es aquél juicio que por vía de acción, es solicitado por el gobernado, denominado quejoso, en virtud de un acto emitido en contra de él por una autoridad, llamada autoridad responsable, el cual violenta sus garantías individuales, cuyo objeto es que el impetrante de amparo obtenga la protección constitucional, y sea restituido en sus derechos violados.

2.1.1 Objeto del Juicio de Amparo.

El objeto del Juicio Constitucional una vez que se le ha sido concedido el amparo y protección de la Justicia Federal al peticionario de garantías, es la restitución de sus garantías individuales violadas, es decir, el control constitucional.

El control constitucional, al ser el Juicio de Amparo un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna, entraña consecuencias de naturaleza restitutoria, siempre y cuando el acto reclamado no se haya realizado de modo irreparable, como se analizó en las causales de improcedencia del juicio.

La tutela de que se habla es impartida con base en el interés general que representa el propio gobernado, toda vez que si el quejoso no es afectado en sus intereses, el Amparo será improcedente; de igual forma, se insta con referencia a un interés superior, que consiste en el respeto a la Ley Suprema.

Ignacio Burgoa (1999) marca que *el Control de la Constitución¹⁶ y la protección del gobernado frente al poder público, son los dos objetivos lógicos y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo*, pues es un medio jurídico, sobre el cual puede disponer cualquier individuo para obtener en su beneficio la protección de sus derechos, contra cualquier órgano del Estado que profane sus garantías.

Arturo González Cosío en su libro *"El Juicio de Amparo"*, distingue los siguientes casos de restitución al peticionario de amparo: 1º) Cuando la autoridad se niega a ejecutar un acto, la sentencia de amparo le exige su ejecución; 2º) Cuando la autoridad responsable está aplicando actos que fueron materia de la acción de amparo, si la sentencia favorece al quejoso, dicha autoridad está obligada a suspender la ejecución; y 3º) En el caso que haya sido ejecutado el acto y que la sentencia de amparo favorezca al quejoso, las cosas se retrotraen hasta antes de la violación.

¹⁶ Que radica en mantener a los poderes dentro de justas órbitas de actuación.

Por ello, debe considerarse que la finalidad del Juicio de Amparo es la protección de las garantías del individuo, las cuales se consagran en el Código Político, y a su vez se mantiene el respeto a éste, pues los derechos que contiene serán cumplidos al proteger al gobernado, donde éste último obtendrá en su beneficio la restitución de sus garantías violadas, regresando las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación.

2.1.2 Las Partes en el Juicio Constitucional.

Parte es "aquel o aquellos sujetos que pretenden una concreta tutela jurisdiccional y aquel o aquellos sujetos respecto de los cuales o frente a los cuales esa tutela se pretende, sujetos ellos a quienes afectará de forma directa el pronunciamiento del tribunal, ya conceda o deniegue la tutela perdida, ya resuelva que no puede pronunciarse sobre ella en ningún sentido". (Diccionario Jurídico Espasa: 1999; 720).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su obra "*Manual del Juicio de Amparo*", estima que lo que caracteriza a las partes es el interés en obtener una sentencia favorable, pues consideran que les asiste un derecho que deben defender en el juicio.

El artículo 5° de la Ley de Amparo, prevé como partes en el juicio de amparo: I. El agraviado o agraviados; II. La autoridad o autoridades responsables; III. El tercero o terceros perjudicados...; IV. El Ministerio Público Federal.

A) Quejoso.

La persona que promueve del Juicio de Garantías, sea física o jurídica, en virtud de que se le causó un perjuicio en sus intereses jurídicos, o le han sido vulnerados sus derechos individuales, quien es titular de la acción de amparo. Es el gobernado contra quien la autoridad emite un acto que le causa un agravio personal y directo, violentando sus garantías individuales, o porque proveniente de la autoridad federal, se considera que el acto ha vulnerado o restringido la soberanía de los Estados, o en virtud de la invasión de la esfera correspondiente a las autoridades federales.

De la conceptualización anterior se desprenden tres tipos de quejosos:

- a) *Personas físicas*: Los individuos particulares, sean nacionales o extranjeros.
- b) *Personas jurídicas*: Denominadas también como morales, sean de derecho privado, como lo son las sociedades civiles, mercantiles, cooperativas; y de derecho social, como los sindicatos, comisariados ejidales y comunales; organismos y empresas descentralizadas. Estas podrán solicitar el amparo en términos de lo previsto en el artículo 8° de la ley de la materia.

c) *Personas morales oficiales*: El Estado por medio de sus órganos de gobierno, en caso de que una sentencia o acto de autoridad afecten sus intereses patrimoniales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Ley de Amparo.

B) Autoridad Responsable.

El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, establece que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado¹⁷, entendiéndose con esto que existen dos tipos de autoridades que son la ordenadora y la ejecutora. La primera es la que emite el acto que se reclama; la segunda es aquella autoridad que cumplirá la orden de ejecución de dicho acto.

Autoridad responsable es aquella que se encuentra revestida del poder de imperio, emisor del acto objetado, que lesiona las garantías individuales del gobernado o transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Constitución delimita a la Federación y sus Estados miembros.

Carlos Arellano García en su obra relativa al Juicio de Amparo, concibe a la autoridad responsable como el órgano estatal, bien federal, local o municipal, a

quien el quejoso le atribuye el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre federación y estados.

C) Tercero Perjudicado.

Es el sujeto que tiene *interés jurídico*¹⁷ en la subsistencia del acto reclamado, en virtud de que resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugnó en vía de amparo, es decir, tiene derechos contrarios al quejoso.

Este no es una parte constante en el Juicio de Garantías, toda vez que puede haberlo o no, dependiendo si existen personas cuyos derechos sean contrarios a los del quejoso, pues en materia penal y administrativa no siempre existe.

Arturo González Cosío en su obra "*El Juicio de Amparo*", observa que el tercero perjudicado tiene un doble carácter respecto a la autoridad responsable: *litisconsorte* porque puede actuar de forma independiente y paralela a la responsable; *coadyuvante*, ya que tiene interés en sostener la legalidad y constitucionalidad del acto que se reclama.

¹⁷ Acto autoritario unilateral, imperativo y coercitivo, en virtud de que para su emisión no requiere la colaboración del gobernado frente al que se ejercita, siendo que la voluntad de éste queda sometida.. forzándolo para que la autoridad se haga respetar como tal.

¹⁸ Cualquier derecho subjetivo derivado de los actos de autoridad combatidos.

La Suprema Corte de Justicia en su obra "*Manual del Juicio de Amparo*", menciona que el tercero perjudicado hace causa común con la autoridad responsable, la cual también se empeña en que el acto que de ella se combate, quede en pie.

D) Ministerio Público.

La Ley de Amparo faculta a esta parte para interponer recursos y pedimentos, como una institución que tiene como finalidad el defender los intereses sociales y del Estado.

Su función es equilibrar las pretensiones de las demás partes, pues su interés es *sui géneris*, ya que vela por la observancia del orden constitucional y legal en los casos de procedencia del Juicio de Amparo.

Su verdadero carácter según manifiesta Arturo González Cosío en su obra relativa al Juicio de Amparo, es la salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar de buena fe, con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y defendida la Constitución.

El artículo 105 de la Ley de Amparo establece que el Ministerio Público Federal, *podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen*

resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Como excepción a la interposición de los recursos por parte del Ministerio Público se encuentran las materias civil y mercantil, donde se ventilan intereses particulares, y por tanto, no podrá interponer recurso alguno.

2.1.3 Procedencia del Juicio de Amparo.

La procedencia del Juicio Constitucional se encuentra determinada por el artículo 103 de nuestra Ley Fundamental, así como en el artículo 1° de la Ley de Amparo Vigente; este último numeral, análogo al 103 constitucional, a la letra dice:

“Artículo 1°. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.

Ignacio Burgoa Orihuela en su libro "*El Juicio de Amparo*", concibe que la procedencia constitucional del Amparo se manifiesta en la invalidación del acto expresado, de sus efectos y consecuencias, así como en el restablecimiento, a favor del agraviado o quejoso, de la situación particular afectada al estado en que se encontraba inmediatamente antes del mismo acto.

La Constitución es fuente del Amparo, y es la que consagra limitativamente los casos en que procede en su artículo 103, los cuales son: "a).- *Cuando se violen por las autoridades estatales las garantías individuales (fracción I); y b).- Cuando en perjuicio de una persona se altere el régimen federativo de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federativas y las locales (fracciones II y III)*". (Burgoa:1999;181).

2.1.4 Improcedencia del Juicio de Amparo.

La improcedencia del Juicio de Amparo es la situación procesal en la cual, en virtud de no existir los presupuestos procesales del Juicio Constitucional, no se admite la demanda de garantías o no se tramita el juicio, la cual debe ser declarada por el juez del conocimiento. Dicha improcedencia se encuentra consagrada en el precepto número 73 de la Ley de Amparo, donde ésta puede encontrarse en dos momentos: al momento en que el Tribunal Constitucional examine la demanda, toda vez que no reúna los requisitos que permitan su admisión, o bien con posterioridad puedan existir circunstancias dentro del

procedimiento del juicio que permitan afirmar que la acción que en un momento se tornó procedente, sea improcedente en virtud de los acontecimientos o circunstancias sobrevenidas.

Lo anterior así lo establecen los artículos 145 y 177 de la ley de la materia, donde el primero determina que *"El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado"*; el segundo de los numerales en mención, establece que *"El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable"*.

Juventino V. Castro en su libro *"Garantías y Amparo"*, determina que existen tres tipos de improcedencia: la *improcedencia constitucional, la jurisprudencial y la legal*. La primera es aquella que nace del propio texto constitucional, que se refiere a la negativa de aceptar acciones contra resoluciones de las autoridades competentes, tales como la establecida en el artículo 33 de la Constitución General, que otorga una facultad al Ejecutivo de la Unión para hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, sin necesidad de juicio previo, eliminando la posibilidad a ejercitar por parte del extranjero expulsado una acción de amparo, por violación de garantías constitucionales, ya que si no existe siquiera la

obligación de escucharlo, ni siquiera el de que este juicio exista como medio de defensa; asimismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirma la inoperancia del Amparo contra actos en materia política, o por incumplimiento de las disposiciones constitucionales enmarcadas fuera del capítulo de las garantías individuales. La segunda, trata de los casos establecidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivados de las distintas disposiciones que en concepto de los tribunales sentenciadores llevan a la conclusión de improcedencia, examinando la forma de ejercitar la acción de amparo, así como el contenido de la instancia, donde se afirma la inexistencia de presupuestos procesales necesarios para considerar procedente dicha acción. La última es aquella que se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley de Amparo en sus dieciocho fracciones, el cual se analiza a continuación.

El artículo 73 de la Ley de Amparo establece que el Juicio de Amparo será improcedente en dieciocho casos:

Fracción I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia. En esta fracción la improcedencia se debe a la jerarquía de la Suprema Corte como máximo Tribunal, en virtud de que ninguna autoridad local o federal puede tener jurisdicción por encima de ella, criterio válido para los Tribunales Colegiados, en virtud de que sus resoluciones son inatacables, excepto en el caso establecido en

la fracción V del artículo 83 de la ley de la materia¹⁹; de igual forma, no procede el Amparo sino el recurso de revisión ante la Suprema Corte, si el juicio es tramitado sobre la constitucionalidad de una ley, o la interpretación directa a un precepto de la Carta Magna.

Fracción II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. Este caso de improcedencia tiene su base en que el Juicio de Garantías establece sus propios medios de impugnación, tales como el recurso de revisión en contra de la resolución constitucional, o en caso de la ejecución de ésta, el recurso de queja.

Fracción III. Contra leyes o actos materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. En esta fracción se prevé la "Litis Pendencia" al tratarse de una resolución de amparo pendiente en primera o única instancia, o en revisión; se trata de la preclusión del derecho de acción al haber promovido otra demanda en los mismos términos de la segunda, y ambas se encuentren pendientes de resolver.

¹⁹ Artículo 83. "...V. Contra resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución..."

Fracción IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo. Esta causal se encuentra establecida en beneficio de la seguridad jurídica de la cosa juzgada, es decir, aquellas que han sido declaradas firmes, de acuerdo al contenido del artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2º, último párrafo, o sea, aquellas sentencias que no admitan recurso, las que admitiéndolo no fueran recurridas, se declaró desierto el recurso, existió desistimiento, y las expresamente consentidas. Tratándose de resoluciones emitidas por la Corte y Tribunales Colegiados, al ser tribunales de última instancia, causan ejecutoria por ministerio de ley; las sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito, causan ejecutoria por declaración.

Fracción V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. Esta causal tiene su fundamento en que al no existir un agravio personal y directo de carácter jurídico el juicio constitucional es improcedente, toda vez que el numeral 4º de la ley de la materia, establece que éste puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique l acto o ley que se reclama.

Fracción VI. Contra las leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio. Se refiere a las leyes heteroaplicativas, entendiéndose por estas aquellas que causan agravio al quejoso, hasta el primer acto de aplicación, por tanto, si la ley aún no ha sido aplicada al quejoso, el

Amparo es improcedente. Con lo anterior, si una ley no es autoaplicativa, es decir, de aplicación automática, y que con su sola expedición agravie al gobernado, estrictamente, no afecta los intereses jurídicos del acconante, y por tanto no procede el juicio constitucional.

Fracción VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral. Respecto a esta fracción, la improcedencia es contra toda resolución o declaración en materia de elecciones, en virtud de que el artículo 60 Constitucional señala que la resolución sobre la calificación de las elecciones de los miembros de cada Cámara, será definitiva e inatacable.

Fracción VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que los constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente. Se refiere a la inatacabilidad de la calificación de las elecciones respecto al contenido del artículo 60 de la Constitución General, toda vez que la naturaleza de los derechos políticos es distinta a la de las garantías individuales, puesto que estas últimas son independientes de la materia política, ya que históricamente, el Amparo fue creado para garantizar el respeto a los derechos del hombre, y para la salvaguarda de derechos políticos, se encuentran estatuidos medios de impugnación propios de la materia.

Fracción IX. Contra actos consumados de un modo irreparable. El motivo de esta causal estriba en el objeto del juicio de amparo, el cual consiste en la restitución al quejoso del pleno goce de su garantía constitucional violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, y por tanto, la restitución de que se trata es materialmente imposible, ya que al estarse en el caso de un acto consumado de un modo irreparable, no hay forma en que pueda restituirse en el pleno goce de sus derechos al inconforme de amparo.

Fracción X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. En este caso, al haber cambio de situación jurídica del quejoso, el Amparo interpuesto debe sobreseerse. Un ejemplo claro de esta fracción lo encontramos cuando el inconforme promueve demanda de amparo contra una orden de aprehensión, y con posterioridad el Juez responsable dicta el auto de formal prisión. De esta forma, el cambio de situación jurídica debe considerarse como un acto consumado de forma irreparable, ya que no puede resolverse el juicio sin afectar la nueva situación del impetrante de amparo, para lo cual éste deberá promover una nueva demanda de garantías contra el nuevo acto emitido, una vez que el primero sea declarado firme y cumplimentado.

Fracción XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento. Para que opere esta causal, es necesario que la manifestación del consentimiento por parte del impetrante haya sido expreso, ya sea por escrito o por signos inequívocos.

Fracción XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. Esta causal se refiere al caso en que no es impugnado el acto reclamado por parte del gobernado. Al respecto, se exceptúan la leyes autoaplicativas²⁰, las cuales pueden impugnarse dentro de los treinta días siguientes al inicio de su vigencia, donde si el quejoso no impugna en el primer momento de su vigencia, puede hacerlo dentro de los quince días siguientes al primer acto de aplicación; tampoco se entiende por consentida tácitamente una ley, cuando una vez dado el primer acto de aplicación existe un recurso ordinario y es optativo para agotarlo o no, donde si el quejoso decide agotar el recurso ordinario, se someterá a un procedimiento, el cual culminará con una sentencia, teniendo de esta forma la oportunidad de impugnar una ley en Amparo Directo.

Fracción XIII. Contra resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas,

revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. En esta fracción se establece la improcedencia, en razón de que si la ley que rige el acto reclamado, establece un medio de defensa ordinario, por medio del cual pueda impugnarse el acto en cuestión, es improcedente el Amparo, en tanto dicho medio no sea agotado. Esta misma fracción establece una excepción, como es en los casos en que el acto que se reclame se encuentre en los supuestos del numeral 22 de la Ley Fundamental.

Fracción XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Ante esta causal no procede el Juicio de Garantías en caso de estar tramitado algún medio ordinario que pudiera revocar o modificar el acto reclamado, pero la demanda procederá llegado el momento en que se resuelva el recurso, momento en que podrá ser promovido.

²⁰ *Aquellas que desde el momento de iniciación de su vigencia, causan perjuicio al gobernado.*

Fracción XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. Esta fracción se relaciona con el principio de definitividad, como requisito de procedencia del Juicio Constitucional, donde la concesión de la suspensión del acto reclamado, determina si el Amparo es procedente o no, contra actos de autoridades no judiciales, siendo explícita la obligación de agotar primeramente el recurso ordinario cuando se otorgue la suspensión con menores requisitos que los exigidos por la Ley de Amparo. De esta fracción se advierte que tratándose de autoridades administrativas, se puede ocurrir directamente al Amparo, sin necesidad de agotar el recurso, juicio o medio de defensa existente, si las leyes aplicables no prevén la suspensión o exijan mayores requisitos que los que indica la ley de la materia, para la suspensión en el proceso de garantías.

Fracción XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado. Con relación a este apartado, se estima que los efectos del acto o ley han cesado,

cuando las autoridades que dictaron la resolución reclamada, deciden revocarla o derogarla.

Fracción XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo. Un ejemplo de esta fracción se encuentra en razón de que el acto reclamado consistente en una sentencia condenatoria o pena de prisión, cesará sus efectos, perdiendo su objeto y materia, al fallecer el impetrante. Lo anterior estriba en el hecho de que la finalidad de la acción de amparo, es reparar una violación constitucional, lo cual sería inútil si dejó de existir el acto que se reclamó.

Fracción XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

El doctor en derecho Ignacio Burgoa Orihuela en su obra relativa al Juicio de Amparo, manifiesta que cualquier causa de improcedencia debe derivar directamente de algún medio probatorio que la demuestre indubitablemente, como son las documentales públicas o privadas, es decir, bajo una comprobación plena y no inferirse por presunciones.

2.2 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO.

El Juicio Constitucional no opera por sí solo, es regido por principios que establecen su estructura, éstos son cinco: iniciativa o instancia de parte, la existencia del agravio personal y directo, relatividad de la sentencia, definitividad del acto reclamado y de estricto derecho. Los anteriores principios pueden resumirse de la siguiente manera:

2.2.1 Instancia de Parte.

El juicio no procede oficiosamente, puesto que es necesario e indispensable que sea promovido por el gobernado, sea por sí mismo o por interpósita persona. Este principio se encuentra establecido en los artículos 107, fracción I, de la Constitución General, y 4° de la Ley de Amparo, donde el primero consagra que *"El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada"*; el segundo de los numerales en mención a la letra dice: *"El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor"*.

2.2.2 Existencia del Agravio Personal y Directo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su libro *"Manual del Juicio de Amparo"*, define agravio como todo menoscabo y ofensa a la persona, sea ésta física o moral; nos dice que es personal porque debe concretarse específicamente en alguien, no ser abstracto; es directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente. Este principio lo encontramos en el artículo 107 fracción I, Constitucional, 73, fracciones V y VI de la Ley de Amparo, donde el contenido del primero de los preceptos se transcribió en el párrafo anterior, y el segundo de ellos establece lo siguiente: *"Artículo 73.- ...V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso...;VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio..."*

2.2.3 Relatividad de las Sentencias.

Este principio es el llamado "Fórmula Otero", consistente en que las sentencias únicamente surtirán efectos con relación a la o las personas que hubiesen promovido el Juicio de Garantías, y por consiguiente, el acto que se reclama únicamente podrá ser exigido a las autoridades responsables que fueron partes dentro del Amparo; así, la resolución constitucional tendrá alcance limitado, es decir únicamente el acto o ley reclamados no serán aplicados al quejoso. Este

principio se contiene en el artículo 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución General, y 76 de la Ley de Amparo; la fracción II del primer precepto en mención señala que la sentencia de amparo *“será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”*; asimismo el artículo 76 de la Ley de Amparo, declara que *“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”*.

2.2.4 Definitividad del Acto Reclamado.

Al respecto, Ignacio Burgoa Orihuela en su tratado del Juicio de Amparo, deduce que este principio supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado, establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el Amparo es improcedente.

Este principio tiene su fundamento en los artículos 107, fracciones III, incisos a) y b), IV y V inciso b), Constitucional y 73, fracciones XIII, XIV y XV de la

Ley de Amparo. La fracción III del primer numeral en mención establece: "...a). *Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera...; ...b). Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan...*". El contenido del artículo 73 en las fracciones citadas, resulta innecesario establecerlo en este inciso, en virtud de ser causales de improcedencia tratadas en el punto relativo a la improcedencia del Juicio Constitucional, por lo cual su explicación es innecesaria en este caso. De este principio la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su libro "*Manual del Juicio de Amparo*", menciona como excepción a la regla, los actos que importen privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Ley Fundamental, en caso de que el acto carezca de fundamentación; cuando en materia administrativa el recurso no prevea la suspensión o la establezca exigiendo requisitos mayores a los señalados en la Ley de Amparo; cuando se reclame una ley y esta fue consentida tácitamente.

2.2.5 Estricto Derecho.

Este principio señala que el Juicio Constitucional únicamente será valorado constitucionalmente por el juzgador, respecto a los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda, y tratándose de la interposición de algún recurso, exclusivamente se estudiarán los agravios declarados por éste. El fundamento de este lo encontramos en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, Constitucional, y 76 de la Ley de amparo, ambos *contrario sensu*. El numeral 107 en la fracción y párrafo que aquí se indica prevé que *"En el juicio deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución"*; el contenido del segundo de los preceptos ya fue expresado en el inciso referente a la relatividad de las sentencias.

2.3 LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

El origen del incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, se encuentra en el tipo de sentencia que se dicta dentro del Juicio Constitucional, siendo la sentencia una expresión derivada del vocablo latino *"sentencia"* que significa: dictamen o parecer que uno tiene o sigue.

La sentencia es un documento concreto que enmarca la culminación del juicio, y es donde el juzgador decide sobre los derechos y las obligaciones acreditadas por las partes que intervienen, y que fueron contendidas en éste.

Genaro Góngora Pimentel en su obra *"Introducción al Estudio del Juicio de Amparo"*, indica que en el campo de la lógica la sentencia es un silogismo, compuesto por una premisa mayor, una premisa menor, y una conclusión o proposición, es decir, la ley, el caso y la aplicación de la norma al caso concreto, respectivamente.

Una resolución representa el acto más importante dentro del juicio, ya que en esta se aplica y declara el derecho que corresponde a cada una de las partes, y es aquí donde se contendrá la verdad legal.

La sentencia definitiva del Juicio de Amparo es *"el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre la Federación y los Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable"*. (Carlos Arellano, 1997: 785).

Las normas constitucionales que rigen la sentencia de amparo son el artículo 103 y 107. El primero indica que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen garantías; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o esfera de competencia del Distrito Federal; y, por leyes o actos de las autoridades de los Estados o Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la Autoridad Federal. El segundo en sus fracciones II, VII, VIII y IX, establecen lo relativo a la sentencia de garantías; la fracción II prevé que la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, y en materia agraria indica la improcedencia del sobreseimiento por inactividad procesal, sea por caducidad de la instancia o por desistimiento, salvo que sea un acuerdo de la Asamblea General; así en su fracción VII, establece que tratándose de Amparo Indirecto la sentencia deberá ser pronunciada dentro de la audiencia constitucional; la fracción VIII, indica que contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales de Unitarios de Circuito, procederá el recurso de revisión, conociendo de éste en caso de los primeros los Tribunales Colegiados de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, y en caso de una resolución de los segundos, conocerá la Suprema Corte; y por último, la fracción IX en su contenido manifiesta que no procede el recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, excepto si dentro de ésta se decidió sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de algún

precepto de la Constitución, caso en que será recurrible ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Ley de Amparo prevé todas las cuestiones relativas a las sentencias constitucionales en los numerales 74 al 78, donde se contiene la clasificación de las resoluciones definitivas que pueden ser dictadas dentro del Juicio, a saber: de sobreseimiento, las que niegan el amparo y las que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal.

Estudiosos del derecho como Juventino V. Castro e Ignacio Burgoa Orihuela, han estimado una falta de técnica dentro de nuestra legislación de amparo, al considerar que no puede tenerse como sentencia definitiva aquella en que sobresee el juicio, en razón de que en esta resolución no se dilucidan cuestiones de fondo, sino únicamente resuelve la instancia, ya que el fondo del negocio queda imprejugado; sin embargo la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en su precepto 77, fracción II, indica que las sentencias dictadas en los Juicios de Amparo deben contener los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio, incluyendo de esta forma el sobreseimiento como un tipo de resolución.

2.3.1 El Sobreseimiento.

La sentencia de sobreseimiento es aquella que pone fin al juicio sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino que finaliza éste mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador, de acuerdo a las causas de sobreseimiento que la ley prevé.

Esta sentencia se caracteriza por ser declarativa y definitiva. Es simplemente *declarativa*, ya que se concreta a puntualizar la sin razón del juicio, por lo cual carece de ejecución, puesto que no impone ninguna obligación a la autoridad responsable, quedando ésta libre de actuar con facultades expeditas para proceder en el sentido que corresponda, pues su efecto es que las cosas queden como si no se hubiese promovido el Juicio de Garantías. Es *definitiva* porque concluye el juicio de acuerdo a las causas de sobreseimiento establecidas en la ley de la materia en su artículo 74, que en su caso son:

- I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;*

- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;*

- III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;*

IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley;

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso;

V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

Así, la sentencia de sobreseimiento tendrá como efectos: a) Dar fin al juicio; b) Abstenerse de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto materia del Juicio; c) Dejar el acto en el estado en que se encontraba al promoverse el amparo; d) Cesar la suspensión del acto reclamado; e) Que la autoridad responsable pueda realizar el acto, mediante su posibilidad de accionar éste.

2.3.2 No Concesión del Amparo.

Será negada la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal, en razón a la deficiencia de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda de Amparo, por lo que el juzgador al examinar dichos conceptos, no podrá considerar la inconstitucionalidad del acto reclamado, atendiendo al principio de estricto derecho.

Esta sentencia es *declarativa* en virtud de que a la autoridad se deja la libertad de accionar el acto que le fue reclamado en el momento oportuno, de acuerdo a sus atribuciones, y de ninguna manera en cumplimiento a la ejecutoria que se emita en su momento; será *definitiva* porque decide el fondo de la litis constitucional.

Los efectos de la sentencia que niega el amparo son: a) Declarar la constitucionalidad del acto reclamado; b) Finalizar el Juicio de Amparo; c) Darle validez jurídica al acto reclamado; d) Cesar la suspensión del acto reclamado; e) Dejar el acto reclamado a la responsable en el estado en que se encontraba antes de promoverse el juicio; f) La responsable podrá llevar a efecto la realización del acto reclamado.

2.3.3 Concesión del Juicio de Garantías.

Las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, son resoluciones de condena, puesto que la autoridad responsable será forzada a dar cumplimiento al acto reclamado, en los términos de la concesión. Esta es una sentencia *definitiva* puesto que resuelve el fondo de la litis constitucional en sentido positivo, de acuerdo a la pretensión del peticionario de amparo, donde se establece que el acto que reclamó éste es violatorio de garantías individuales. Es *condenatoria* toda vez que constriñen a la responsable a restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, o a cumplimentarla reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación en el sentido *positivo*, destruyendo el acto; y en el sentido *negativo*, a que la autoridad respete la garantía y a cumplir lo que ésta exija. Es *declarativa*, ya que va a declarar que el acto reclamado es contrario a la Constitución, al violar los derechos fundamentales.

Al respecto, el artículo 80 de la Ley de Amparo establece que: *“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.*

Por tanto, los efectos de esta sentencia serán: a) Si el acto reclamado es de carácter positivo, restituirá al agraviado en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; b) Si el acto es de carácter positivo y el Amparo ha tenido por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales, restablecerá las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos de distribución de competencias entre la Federación y los Estados; y, c) Si el acto reclamado es negativo, el efecto será obligar a la responsable a que respete la garantía y cumplir con lo que esta exija.

CAPITULO 3

PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

3.1 GENERALIDADES.

La concesión del amparo atañe el cumplimiento por parte de las autoridades responsables, para ello es necesario que la sentencia emitida haya causado ejecutoria, pues de otra forma, la resolución puede ser recurrida por cualquiera de las partes, y hasta en tanto una resolución sea ejecutoriada, constituirá la verdad legal. Causará ejecutoria con fundamento en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2º, último párrafo, que establece:

"Artículo 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admitan ningún recurso;*

- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y*

III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante”.

Existen dos formas de declarar que la sentencia de amparo ha causado ejecutoria: 1) Por ministerio de ley; y, 2) Por declaración judicial.

Será ejecutoria por ministerio de ley *“por el solo hecho de ser dictada, en atención a que legalmente no es factible su impugnación, por ejemplo con las emitidas en amparo indirecto por los tribunales colegiados de circuito y con las que resuelven el recurso de revisión”.* (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1988: 142).

Será firme por declaración judicial por medio de un acuerdo posterior que dicte el juzgador que emitió la sentencia, dentro del término de diez días establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, lapso en el cual puede ser interpuesto el recurso de revisión en contra de ésta. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su obra *“Manual del Juicio de Amparo”*, manifiesta ante este tipo de declaración, que la sentencia será ejecutoriada en los siguientes tres casos:

a) Cuando no es recurrida en el término legal.

- b) Cuando el recurrente desista del recurso intentado o renuncia al que estuviera en aptitud de intentar.
- c) Cuando se consienta expresamente la sentencia, para lo cual dicho consentimiento debe constar en autos.

Como se estudió en el capítulo anterior, el efecto de una sentencia en la cual la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, es el restituirlo en el goce de sus garantías individuales que le fueron violadas por la autoridad responsable, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de dicha violación, con relación a lo dispuesto por el artículo 80 de la ley de la materia; consecuentemente, una vez que la sentencia ha sido ejecutoriada o en su caso, se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, dará comunicación de ello a las autoridades responsables para que den cumplimiento a ésta, como lo dispone la Ley de Amparo en sus numerales 104 al 113, relativos al capítulo XII, titulado "*De la ejecución de las sentencias*", el cual prevé una serie de pasos intermedios entre la insistencia en la repetición del acto o en el intento de eludir las sentencias, hasta llegar a la separación del cargo de la responsable.

Al respecto, deberá dar cumplimiento toda autoridad que tenga conocimiento de la resolución de amparo y de la declaración de ejecutoriada, y que deba intervenir en la ejecución del acto reclamado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la obra citada con anterioridad, ha resuelto que las

autoridades al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar una nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores.

Por lo anterior, cabe hacer una diferenciación entre los términos *cumplimiento y ejecución*, de acuerdo a la estimación de José R. Padilla en su libro *“Sinopsis de Amparo”*, quien menciona que el cumplimiento corresponde a la autoridad responsable al ordenarlo el tribunal que emitió la sentencia²¹, con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Amparo, teniendo el lapso de veinticuatro horas para realizarlo; la ejecución se refiere a la tarea del Tribunal Constitucional, ante la negativa expresa o tácita de la autoridad, sobre el cumplir o no con la sentencia ejecutoriada, si la naturaleza del acto lo permite. Asimismo, Carlos Arellano García en su tratado sobre el Juicio de Amparo, estima que el cumplimiento es la observancia voluntaria de la ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable.

De esta forma, en el auto en que se declare que la sentencia causa ejecutoria, ya sea por ministerio de ley con la resolución emitida por la Superioridad en caso de existir recurso de revisión interpuesto en contra del fallo, o por declaración judicial, el juzgador de amparo deberá ordenar a la responsable el cumplimiento de dicha ejecutoria, en un término de veinticuatro horas, comunicación que será realizada por medio de oficio, de forma inmediata si se

trata de autoridades con residencia en la misma localidad de ubicación, ya sea del Juzgado de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito que emitiera en su caso dicha resolución, por vía telegráfica o postal, tratándose de autoridades foráneas; dicho proveído también deberá ser notificado a las demás partes, como son al quejoso y en su caso al tercero perjudicado.

En la determinación anterior, con fundamento en el artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el juzgador del Juicio de Amparo deberá apercibir a la autoridad responsable que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el término de veinticuatro horas siguientes a su notificación, siempre que no se encuentre en vías de ejecución, será requerida por medio de su superior inmediato para que éste la obligue a cumplir sin demora con la sentencia, y si éste último hiciera caso omiso, y a su vez tuviere superior jerárquico, también se requerirá a este último; dicho requerimiento puede proceder de oficio o a instancia de cualquiera de las partes. La propia ley establece que en caso de que la responsable no tuviere superior, el requerimiento será realizado directamente a ella.

El mismo numeral prevé que de no obedecerse la ejecutoria a pesar de los múltiples requerimientos, la autoridad que haya conocido del juicio, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para el efecto de que la responsable sea separada de su cargo, y consignada ante el Juez de Distrito que

²¹ *Sea la Suprema Corte, el Tribunal Colegiado o el Juez de Distrito.*

corresponda, con base en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General; en caso de que sea excusable, la Suprema Corte podrá requerirla de nueva cuenta, otorgándole un plazo prudente para que cumpla, de no hacerlo, se procederá a la separación de su cargo.

El artículo 111 de la ley en mención, dispone que el Tribunal que haya conocido del juicio, deberá hacer cumplir la ejecutoria, dictando todas las ordenes que fuesen necesarias, donde en caso de no ser obedecidas, podrá comisionarse al secretario o actuario de dicho órgano jurisdiccional, o en su defecto el propio juzgador, para constituirse en el lugar en que deba darse cumplimiento, con la finalidad de ejecutarla por sí mismos; dada la situación en que la responsable actúe de la forma anterior, y no cumplirse la sentencia, el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado podrán disponer del auxilio de la fuerza pública para cumplirla.

El artículo antes citado, establece que en caso de que el efecto del Amparo sea restituir al impetrante de garantías en cuanto a su libertad, y la autoridad responsable se negara a hacerlo, en un término no mayor de tres días, el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado en su caso, ordenará ponerlo en libertad sin perjuicio de que la responsable dicte con posterioridad la resolución precedente.

3.1.1 Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo Frente a Terceros Extraños al Juicio.

Al ser emitida una sentencia concesoria del amparo, y ordenarse su cumplimiento, la ejecución del fallo protector, de ningún modo puede ser entorpecida, pues el quejoso debe ser restituido en sus garantías violadas de forma absoluta, sin que ninguna autoridad o particular pueda oponerse; sin embargo, la actuación de la responsable ante la cumplimentación de la sentencia ejecutoriada puede afectar situaciones jurídicas creadas bajo el acto de autoridad emitido al respecto.

En este caso, el tercero extraño que no es *causa-habiente*²² procesal de ninguna de las partes en el juicio constitucional, puede interponer el recurso de queja en términos del artículo 95, fracciones IV y IX, y 96 de la Ley de la Ley de Amparo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, ante el Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia, según corresponda, para lo cual se requiere que la ejecutoria cause al tercero un agravio y que este compruebe legalmente que es titular del derecho real o personal afectado con la ejecución de la resolución de amparo. No obstante ese recurso que se otorga a favor del tercero extraño, si no existe exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, y por el contrario el acto emitido por la responsable fue

²² La *causa-habencia* determina una relación jurídica que se da entre dos personas, donde uno adquiere del otro un bien (generalmente inmueble) o un derecho.

emitido en apego al fallo constitucional, éste carecerá de su derecho procesal, dejándolo de esta forma en estado de indefensión, pues no procede ningún otro recurso, menos aún el Juicio de Amparo, pues el artículo 73, fracción II, prevé como causal de improcedencia en caso de que sea promovido el Juicio Constitucional contra resoluciones dictadas en ejecución de las sentencias de amparo.

Con relación a esa posición extrema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación *"ha dictado ejecutorias que, en otra interpretación del artículo 73, fracción II de la L. A., dan base a este tercero extraño para defender sus intereses; por ejemplo, aquella que dice:*

Debe entenderse aplicable –dicho artículo– solamente para las partes contendientes en el amparo; mas no para personas extrañas al mismo, ya que previene que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sin ser oído ni vencido en el juicio correspondiente": (Arturo González, 1998: 143).

3.1.2 Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo Frente a las Autoridades No Responsables.

Deberá dar cumplimiento a la ejecutoria la autoridad responsable que emitió el acto reclamado, así como todas aquellas autoridades que por determinadas circunstancias deban intervenir en la ejecución de éste.

La "Fórmula Otero" o principio de relatividad de las sentencias que se estudió en el capítulo anterior, establece que las sentencias sólo surten efectos con relación a las personas que promovieron el juicio, jamás respecto de otros, lo cual se hace extensivo a las autoridades, donde el fallo constitucional contraerá sus efectos para aquellas que fueron parte; sin embargo, la Ley de Amparo infiere, aunque no de forma directa, que cualquier otra autoridad que intervenga en el acatamiento o tenga conocimiento del acto, también debe acatar lo constreñido en el fallo de amparo, toda vez que en el artículo 105 hace mención que podrá ser cumplida por el superior jerárquico de la responsable en caso de incumplimiento; de igual forma, no obstante, dicho criterio no es contrario a la Fórmula Otero a que se refiere, puesto que debidamente interpretada esa situación, puede entenderse que *"no toda autoridad está obligada a cumplir un fallo constitucional dictado en un juicio de amparo en el que no haya sido parte, sino únicamente aquella, que por razón de sus funciones, deba intervenir en la ejecución de éste"*. (Ignacio Burgoa, 1999: 533).

3.1.3 Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo Frente a las Autoridades Inexistentes.

Una vez que en la audiencia constitucional se tuvo a una o varias autoridades como inexistentes dentro del Juicio de Amparo, siempre que se trate de autoridades ejecutoras, sea porque en la localidad no hay autoridad alguna con la denominación designada por el quejoso, o en caso de que al momento de promoverse la demanda de amparo y ser emplazada la autoridad, ésta existiera en ese momento, pero al llegar la fecha de la audiencia o de ser requerida para dar cumplimiento a la ejecutoria, ésta dejara de prevalecer como tal, se suspenderá toda comunicación con dicha autoridad, y no podrá ser requerida para cumplimentar la sentencia de amparo.

3.1.4 Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo con Relación a las Violaciones Constitucionales que Tienen Declaración en Ellas.

Cualquiera que sea el tipo de violación constitucional, la autoridad responsable se encuentra obligada a destruir el acto que le fue reclamado y sobre el cual se concedió el amparo, en todas las situaciones y efectos producidos al peticionario de garantías, con el objeto de restituirlo en sus derechos violados.

Ignacio Burgoa Orihuela en su obra *"El Juicio de Amparo"*, clasifica las violaciones constitucionales en tres tipos:

- a) *Violaciones formales*: estas se llevan a cabo cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación legal, es decir, el mandamiento no establece los preceptos legales aplicables al caso, ni especifica el motivo o las razones lógico-jurídicas por las cuales emitió el acto. De acuerdo a este tipo de violación, la autoridad responsable deberá anular el acto y dictar uno nuevo purgando los vicios formales que afectaban la anterior resolución, señalando las normas legales o reglamentarias que lo apoyen, así como las causas para realizarlo en la situación específica aplicable al quejoso, en el mismo sentido de afectación que el reclamado, o en uno diverso, con libertad de jurisdicción.
- b) *Violaciones in procedendo*: Estas se manifiestan generalmente en la privación de algún derecho procesal del quejoso, que trascienda a la decisión que culmine definitivamente el procedimiento respectivo, es decir, que la violación se registre durante la secuela del procedimiento ya sea judicial o administrativo que se siga en forma de juicio. Aquí la restitución al quejoso consistirá en dictar un nuevo acto, donde ordenará reponer el procedimiento desde la primera violación considerada fundada en la ejecutoria, donde además será anulada la decisión reclamada, sus consecuencias y efectos, emitiendo una nueva determinación, en igual o diferente sentido que la reclamada, observando lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo.
- c) *Violaciones materiales*: Estas violaciones pueden ser cometidas en diversas hipótesis, las cuales pueden ser:

1. Incompetencia de la autoridad. Cuando legalmente la autoridad responsable no se encontraba facultada para emitir el acto que le fue reclamado, siendo su efecto el que dicha autoridad invalide el acto y deje insubsistentes los efectos y consecuencias.

2. Inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyó el acto reclamado. Se refiere a que las disposiciones legales o reglamentarias base de la determinación que causó agravios al quejoso, no sea aplicable al caso concreto de éste, contraviniendo así la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16; en esta hipótesis, el cumplimiento de la responsable será en el sentido de que la responsable dicte una nueva resolución anulando los efectos y consecuencias de la reclamada, caso en el que de ser emitido nuevamente el acto en cualquiera de los sentidos, ésta incurriría en la repetición del acto reclamado.

3. Amparo contra disposiciones generales. En este caso, si fue otorgado el amparo contra disposiciones legales o reglamentarias, las cuales fueron aplicadas al impetrante de amparo por algún caso concreto, el acto se dejará insubsistente, invalidándose las consecuencias producidas al quejoso, y dichas disposiciones no podrán serle aplicadas nuevamente, por ninguna autoridad del Estado.

4. Actos constitucionales en sí mismos. Esta cuestión se refiere al hecho de que el acto de autoridad, viole cualquier prohibición establecida en la Constitución General, así como que la autoridad que emitió el acto, no tenga facultades constitucionales para emitirlo; al caso, la concesión del amparo conllevará a que sean destruidos todos los efectos y consecuencias del acto, y causará imposibilidad de que tal acto vuelva a ser producido, toda vez que cuando un acto de autoridad en sí mismo tiene vicios de inconstitucionalidad, ningún órgano del Estado podrá realizarlo.

5. Actos no fundados ni motivados. Se refiere a que exista violación a la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 Constitucional; al respecto, el efecto del Amparo será en invalidar el acto en cuestión y destruir sus consecuencias, y no en que la autoridad responsable los reitere purgando tales vicios.

3.1.5 Calificación del Cumplimiento Dado a la Ejecutoria de Amparo por Parte de los Tribunales Federales.

Una vez que ha sido cumplimentada la ejecutoria de amparo, el juzgador deberá realizar el pronunciamiento respectivo calificando el cumplimiento dado por la autoridad responsable, con la finalidad de analizar si ésta acató el fallo protector, en los términos en que fue concedida la protección de la Justicia Federal a favor del quejoso. Al respecto el juzgador analizará los puntos de la concesión, y

que éstos hayan sido cumplidos en su totalidad por la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, donde de no encontrarse cumplida la sentencia ejecutoria, se requerirá de nueva cuenta a la responsable para que nuevamente emita el acto respectivo en los términos de acuerdo a los cuales, según análisis del juzgador, siguen siendo conculcatorios de garantías.

Existen dos razones por las cuales el Tribunal de Amparo debe emitir esta determinación:

- I. Cuando el quejoso manifiesta, mediante escrito ratificado, estar conforme con el cumplimiento efectuado por las autoridades responsables.

- II. Cuando después de haberse dado vista a la parte quejosa con los documentos exhibidos por las autoridades responsables, con o sin desahogo de dicha vista, el juzgador constitucional examina de oficio los actos realizados por las responsables, y concluye que con ellos serán satisfechos todos y cada uno de los deberes en los cuales se traduce el fallo de amparo.

Por tanto, las autoridades responsables serán requeridas tantas veces sea necesario, para el efecto de que la sentencia constitucional que ampare al peticionario de amparo, sea cumplida en todos sus términos, y será hasta entonces el momento en que podrá ser archivado el asunto, y se considerará que el fallo

constitucional ha adquirido firmeza jurídica. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 113 de la ley de la materia, el cual a la letra dice lo siguiente: *"Artículo 13. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución..."*

La Suprema Corte de Justicia en su tratado referente al Juicio de Amparo, estima que el Tribunal de Amparo no debe declarar parcialmente cumplido el fallo, por el hecho de que los actos efectuados por algunas de las autoridades satisfacen parte de los deberes contraídos en la sentencia protectora, sino que por el contrario, deberá dictar una sola declaración final donde declare que el fallo protector quedó cumplido, si de los informes rendidos se desprende que se satisfacen todos los deberes traducidos en la ejecutoria de garantías, pues si se emitiera una parcial, se daría oportunidad al quejoso de hacer valer sus inconformidades en tantas declaraciones parciales se hicieren, lo cual sería contrario a lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, en que se encuentra establecida una sola inconformidad, que procederá solo contra la resolución que declara cumplido el fallo protector.

CAPITULO 4

INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.

La ejecución de las sentencias en el Juicio de Amparo, compete a los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo establecido en los preceptos 104 y 105 de la Ley de Amparo, donde la restitución de los derechos violados al quejoso estriba en el cumplimiento dado a la sentencia ejecutoria por parte de la autoridad responsable.

Existen varias cuestiones sobre las cuales se puede determinar el incumplimiento de las ejecutorias en que la Justicia de la Unión ampara y protege al gobernado, éstas pueden deberse a la desobediencia o desacato de la sentencia, por parte de la autoridad responsable, desarrolladas ante diversas hipótesis, que pueden ser la omisión, el retardo o la repetición del acto reclamado.

Al hablar de la inobservancia del fallo constitucional, entendemos que la *omisión* es cuando la responsable ignora la sentencia, de modo que será necesario actuar conforme a lo estipulado en los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo en su caso; por *retardo* se considera que ésta recae en la evasiva o procedimientos ilegales, aplazando indefinidamente la cumplimentación a la orden de garantías; y por último, se estima que hay *repetición del acto reclamado*, cuando la autoridad emita de nueva cuenta su determinación, con las mismas

violaciones que adolecía la reclamada en el Amparo, ya sea que ésta sea emitida con fundamento distinto, en el mismo sentido pero por motivo diverso, o tratándose de una ley, el que vuelva a ser aplicado el ordenamiento objeto del juicio, en contra del peticionario de amparo.

En sentido genérico, se tiene que la inejecución de las sentencias de amparo se dará cuando la autoridad responsable *no observe absolutamente la sentencia constitucional ejecutoria que haya otorgado al quejoso la protección federal, o sea, en el supuesto de que no realicen ningún acto tendiente a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación o a respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija.*" (Ignacio Burgoa, 1999: 559).

De acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en su obra "*Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo*", otras razones que propician el incumplimiento de las autoridades responsables son:

1. *Imprecisión.* La falta de claridad e incongruencia en las sentencias de amparo, lo que provoca que las autoridades responsables no sepan como dar cumplimiento al fallo protector.
2. *Falta de comunicación entre los titulares de los Tribunales de Amparo y las autoridades responsables.* Ésta se refiere a que al no haber comunicación entre

éstos, no existe oportunidad de que los primeros no puedan explicar a las responsables los actos que deben realizar, y que se encuentran inmersos en la propia sentencia protectora, sino que por el contrario, los Tribunales de Amparo se limitan a requerirlas por medio de oficio de forma espaciada y genérica, por largos lapsos, lo que no permite que se cumplan con rapidez y eficacia.

3. *Falta de interés de los titulares de los Tribunales de Amparo, para ejecutar sus propias resoluciones.* Ello se refiere a que en la mayoría de las veces, se da más importancia al dictado de las sentencias que a su cumplimiento, dándose de baja a un expediente al dictarse la resolución correspondiente, aún y cuando la resolución constitucional no se encuentre enteramente cumplida.

4. *Falta de cultura jurídica de las autoridades responsables.* Es decir, que la persona al cargo, no tiene los conocimientos necesarios en materia de cumplimiento de sentencias de amparo.

Ejecutar una sentencia constitucional, es una obligación de los órganos de control constitucional, de hacer cumplir los imperativos jurídicos en ella contenidos, y por tanto habrá inejecución de sentencia cuando a pesar de los medios utilizados para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, abiertamente o con evasivas se abstiene totalmente de obrar conforme a los deberes jurídicos impuestos, o no realiza la obligación de dar, hacer o no hacer,

que constituye el núcleo esencial de la garantía infringida en la sentencia, sea realizando actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes.

Por las circunstancias y razones antes expuestas, se encuentran establecidos en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, medios de defensa en caso de incumplimiento o inejecución de las sentencias de amparo, consignados de forma individual para cada uno de los casos.

4.1 MEDIOS DE DEFENSA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

4.1.1 Consideraciones.

Los medios de defensa son por los cuales se puede reclamar la invalidación de un acto que se considera nulo, permitiendo al juzgador corregir los errores involuntarios en que pudo haber incurrido al momento de aplicar el derecho. La Ley de Amparo en la etapa de ejecución de la sentencia, establece dos tipos de medios de defensa: *Incidentes y Recursos*.

Una definición de incidente y otra de recurso nos las da Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho, definiendo al primero como el “...*procedimiento*

legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surja en un proceso”; el segundo lo precisa como el “...medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva”.

El incidente se diferencia del recurso en que, el primero es un procedimiento que resolverá situaciones suscitadas dentro de un juicio, un asunto conexo al proceso, que será resuelto por la misma autoridad ante el cual se tramita éste; por otra parte, el recurso es un medio de impugnación que deberá ser tramitado ante el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía de la autoridad que dicta el acto correspondiente, quien analizará si la violación que se presume fue ocasionada en detrimento del individuo, es procedente o no.

La Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, establece en los diversos 95, 105, 108, los medios de impugnación que procederán en la etapa de ejecución de las resoluciones sobre las cuales se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a saber, el incidente de inejecución de sentencia, recurso de queja, la inconformidad y la denuncia por repetición del acto reclamado. Estos medios de defensa representan una parte muy importante en el procedimiento de ejecución de sentencias de amparo, pues permiten al quejoso protegerse respecto a los errores que pudieran cometerse por

las autoridades responsables, al momento de dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria, ya sea por exceso o defecto, al incurrir nuevamente en las mismas violaciones declaradas inconstitucionales, o al impedir la ejecución de esta.

4.1.2 Incidente de Inejecución de Sentencia.

La obligación de ejecutar una sentencia de amparo, se encuentra precisamente a cargo de los órganos de control constitucional, realizando todos los medios establecidos en la ley de la materia, a efecto de lograr que la autoridad responsable dé cumplimiento a la sentencia; al no lograrse esto, toda vez que la autoridad responsable que por desacato se ha abstenido de realizar lo ordenado en ésta, realizando actos poco relevantes para su efectivo cumplimiento, requiriendo a su superior jerárquico ante esa evasiva, y no obstante dicho requerimiento, la sentencia no se ha cumplimentado, se puede estimar que existe inejecución de sentencia.

La inejecución de sentencia operará en términos de lo previsto en el artículo 105 párrafo segundo, que establece: *"...Cuando no se obedeciere la ejecutoria a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando*

copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley”.

Por tanto, el inicio del incidente de inejecución de sentencia, procede de oficio en cualquier tiempo, en virtud de que, las sentencias de amparo se rigen por el principio de orden público, por lo que los Tribunales de Amparo deben vigilar que no se retrase el inicio de éste incidente si llegare la oportunidad de su promoción, ya que no puede archivarse expediente alguno que no se encuentre enteramente cumplido, según lo consigna el artículo 113 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, el Tribunal que conoció del Amparo, y que proveyó las medidas necesarias para el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, en atención a los requerimientos de ejecución, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia, no obstante, el Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, prevé en su punto quinto fracción IV, que de los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito de: “...IV. *Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito”.*

Así pues, si las autoridades responsables dejan de realizar la obligación de dar, hacer o no hacer, constitutivos del núcleo esencial de lo exigido en el fallo protector, con base en el incidente promovido, compete exclusivamente a la Suprema Corte (en este caso a los Tribunales Colegiados de Circuito), el requerir a las responsables el cumplimiento del fallo constitucional, así como determinar la procedencia o improcedencia de la aplicación de las sanciones concretadas en el precepto 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, es decir, la destitución y consignación de las responsables.

Los sentidos en que puede ser resuelto el incidente de inejecución de sentencias, son:

- a) *Sin materia*: En caso de que el Tribunal de Amparo informe al Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de él, en términos del Acuerdo General número 5/2001, haber declarado cumplida la sentencia, acreditándolo mediante las constancias respectivas, caso en que esperará la remisión de los autos, y a la llegada de los autos deberá notificarla al agraviado, dejando a salvo los derechos del quejoso, para que éste pueda hacer valer los medios de defensa que correspondan, con base en el pronunciamiento realizado por el Juzgador de Amparo. Otro caso es el que las responsables acrediten ante el Tribunal Superior, haber cumplido la sentencia constitucional, ordenando éste la notificación al quejoso por medio del órgano constitucional de origen, para que el impetrante de amparo pueda hacer valer los medios de defensa que estime

pertinentes; igualmente, si las responsables acreditan que existe imposibilidad jurídica y/o material para dar cumplimiento a la sentencia, caso en que será requerido el quejoso para que manifieste si decide optar por el cumplimiento sustituto, para en su caso se inicie el procedimiento respectivo.

Quedarán sin materia en caso de que el quejoso opte por el *cumplimiento sustituto*, o se acredite que se inició el procedimiento respectivo. También se determinará de esta forma, en caso de existir convenio extrajudicial o judicial entre el quejoso y las autoridades responsables, lo que para su validez no requiere la tramitación del incidente de cumplimiento sustituto, ni constituye su inicio, pues el tribunal que conoció del Juicio de Garantías no interviene de forma directa, sino únicamente examina el contenido de convenio referido, para cerciorarse que no se causa afectación al peticionario de amparo, quedando abierta la posibilidad de que en caso de incumplimiento del convenio se remitan los autos de nueva cuenta, al Alto Tribunal de Justicia de la Nación.

También se declarará que queda sin materia si el quejoso manifiesta por escrito ratificado o por comparecencia, que fue restituido en sus garantías constitucionales, o si durante la tramitación del incidente, interpone recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria.

Por último, se declarará sin materia en caso de fallecimiento del quejoso, sólo si el acto reclamado afecta derechos estrictamente personales, y no si trascienden a los patrimoniales.

b) *Improcedente*: Será improcedente si antes de su tramitación las autoridades responsables acreditaron ante el Tribunal de origen, haber cumplido el fallo protector; si el órgano constitucional se pronunció sobre el cumplimiento declarando cumplida la sentencia y ordenó el archivo del asunto como totalmente concluido; o si el impetrante de garantías interpuso recurso de queja por exceso o defecto en términos del artículo 95, fracciones IV y IX.

c) *Fundado*: Si de autos se advierte que las responsables no han ejecutado los actos tendientes a cumplir la obligación exigida en el fallo constitucional, caso en que serán requeridas las responsables a efecto de que den cumplimiento a la sentencia ejecutoria, y en caso de desacato, les serán aplicadas las sanciones del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General.

d) *Reserva*: Se decretará la reserva cuando el peticionario de garantías, no demuestre interés en la prosecución del procedimiento de Amparo, en virtud de que de autos se derive que dejó de promover dentro de éste; porque no desahogó el requerimiento con relación a que manifieste si subsiste materia que ejecutar; si las responsables acreditaron la imposibilidad jurídico y/o material

para dar cumplimiento, y el quejoso a pesar de ser requerido para que manifestara si optaría por el cumplimiento sustituto, y no desahogo dicha vista.

Los procedimientos que tiendan al cumplimiento de las sentencias constitucionales, caducarán por inactividad procesal en el lapso de trescientos días naturales, no obstante, si existe acto o promoción que revele interés del recurrente en el transcurso de dicho término, interrumpirá la caducidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 113, segundo y tercer párrafos de la Ley de Amparo.

4.1.3 El Recurso de Queja.

Arturo González Cosío en su obra *"El Juicio de Amparo"*, estima que la queja es un recurso conectado con situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que, de no existir, dejaría al Juicio de Amparo sin un funcionamiento práctico y eficaz.

El recurso de queja con relación al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, será procedente en los casos a que se refiere el artículo 95 fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, que establecen: *"...IV: Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo; ...IX. Contra actos de las*

autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;"

Por lo anterior, se entiende que existe exceso en el cumplimiento, cuando la autoridad responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento y va más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional; por otra parte hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución ejecutoria.

De igual forma, el recurso de queja será procedente contra las resoluciones que se dicten en el *incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo* a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, así como contra la determinación de caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113 del ordenamiento en cita; lo anterior se encuentra previsto en la fracción X del precepto número 95 de la misma ley.

El recurso de queja puede ser promovido por cualquiera de las partes en el Juicio de Garantías, de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 de la ley de la materia, donde tratándose de exceso en el cumplimiento, por lo general acudiría a la queja el tercero perjudicado, que es a quien le depara un perjuicio la ejecución,

y en caso de defecto, será interpuesto por el quejoso, porque en este caso será a él a quien le cause perjuicio el acto que se lleve a cabo. Es aplicable a lo anterior por analogía, la tesis jurisprudencial número 430, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 287, del tomo VI, al Apéndice 1995, que a continuación se transcribe:

"QUEJA EN EL AMPARO, QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE. De acuerdo con el texto de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo es claro que el recurso de queja solamente puede ser utilizado por los quejosos agraviados que promueven el juicio de amparo, y, por consiguiente, sería absurdo suponer que la autoridad responsable contra la que se promueve en el juicio de amparo directo, pueda en dicho juicio hacer uso del recurso en cuestión, que la ley otorga a los promoventes del amparo, precisamente contra las autoridades responsables".

En el caso de la fracción IV del artículo 95, será interpuesto por escrito ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo indirecto, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito tratándose de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal²³; en caso de la fracción IX del numeral 95 de la ley de la materia, conocerá el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión. En los casos de *cumplimiento substituto de las sentencias*

²³ *Esta se refiere a los asuntos que son competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los cuales sea decidida la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna.*

de amparo a que se refiere la fracción X del numeral en mención, el recurso de queja se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda.

En los casos anteriores, el recurso de queja deberá ser interpuesto en el término de un año, contado a partir del día siguiente al en que se haya notificado al quejoso el proveído en que se ordenó cumplir la sentencias, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución, tenga conocimiento, lapso previsto en el precepto 97, fracción III de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, y tratándose del *cumplimiento substituto*, el recurso deberá interponerse en el término de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida. A la regla anterior existe una excepción, que manifiesta que tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Así, una vez que fue admitido el recurso de queja, será solicitado a la autoridad a quien se impute el cumplimiento en cualquiera de sus casos, el informe justificado respectivo, el cual deberá rendirlo en el término de tres días, donde deberá demostrar que no incurrió en los vicios de ejecución en el caso de defecto o exceso, en virtud de que en estos casos no corresponde al quejoso la carga de la prueba de los hechos, y con él o sin él se dará vista al Agente del

Ministerio Público Adscrito por igual lapso²⁴, y transcurrido éste, dentro de los tres días siguientes será dictada la resolución correspondiente, excepto en el caso de *cumplimiento sustituto*, en que será resuelto en el término de diez días.

Una vez dictada la resolución, de acuerdo a la interpretación del fallo protector y el análisis del acto que se imputa como defectuoso o excesivo, o en caso del cumplimiento sustituto, será declarada en su caso, ya sea fundada procediendo las cuestiones planteadas por el recurrente, o infundada, según se desprenda del propio acto, donde en este último caso producirá efectos de cosa juzgada.

4.1.4 El Incidente de Inconformidad.

El Incidente de Inconformidad será interpuesto en caso de que el quejoso no se encuentre de acuerdo con la declaración de cumplimiento de la sentencia ejecutoria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su libro denominado "*Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo*", define el Incidente de Inconformidad como el medio de impugnación de que dispone el quejoso, para combatir las resoluciones emitidas por los Tribunales de Amparo

²⁴ La falta o deficiencia del informe de la autoridad responsable crea la presunción de ser ciertos los hechos que les son imputados por parte del recurrente, dando lugar a que se les imponga multa de tres a treinta días de salario, de acuerdo a lo

que ponen fin a los procedimientos establecidos en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, mediante las cuales se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, y se declaró inexistente o infundada la repetición de los actos reclamados.

El artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, prevé el incidente de inconformidad en su tercer párrafo, el cual establece lo siguiente: *"...Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida"*.

La última parte del numeral antes transcrito, establece que el incidente en cuestión deberá ser interpuesto en el término de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución que corresponda, para lo cual el pronunciamiento que haga el Tribunal de Amparo, en torno a si está cumplida, o no, la sentencia de garantías, debe ser lo suficientemente razonado, con la finalidad de que el impetrante de amparo pueda interponer el incidente de inconformidad, el que puede hacerse valer en los siguientes casos:

previsto por el artículo 100 de la Ley de Amparo.

1. **Contra las resoluciones** mediante las cuales el Tribunal de Amparo se pronuncie sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria por parte de la autoridad responsable.
2. **Contra las resoluciones** en que se declare la imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar la sentencia ejecutoria.
3. **Contra el proveído** que ordene el archivo definitivo del asunto de garantías.
4. **Con fundamento en el artículo 108**, primer párrafo de la ley de la materia, contra la resolución a través de la cual se declara sin materia o infundada, la denuncia de repetición de los actos reclamados,

La interposición de este incidente debe ser realizada ante el Tribunal que dictó la resolución sobre la cual se encuentra inconforme, quien remitirá los autos originales del juicio de garantías al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quien resolverá de los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio del año dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservara su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas de los Tribunales Colegiados de Circuito, donde en la parte que aquí interesa establece:

"...QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos Tercero y Cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: ...IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito":

Los sentidos en que puede ser emitida la resolución respectiva, en relación al incidente de inconformidad hecho valer respecto al artículo 105 o 108 de la Ley de Amparo, son los que a continuación se describen:

- a) *Sin materia*: Respecto al incidente de inconformidad hecho valer conforme el artículo 105, se declarará sin materia cuando durante la tramitación del incidente, la responsable acredita el cumplimiento del fallo protector, o si el impetrante de garantías interpone recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento, donde la resolución de éste recurso puede declararse fundada, y a su vez serán remitidos los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Respecto a la inconformidad en términos del numeral 108, se declara sin materia cuando las autoridades responsables, o sus superiores jerárquicos acreditan expresamente, haber dejado insubsistente el acto reclamado que fue considerado reiterativo del reclamado.

b) *Infundada*: Cuando se advierta que no existió contumacia por parte de las autoridades responsables, al dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria, al asumir los deberes jurídicos en los cuales se traducen, quedando expedito el derecho del quejoso, para que en su caso los haga valer por medio del recurso de queja.

En el caso de repetición del acto reclamado, será infundado cuando de la comparación del acto reclamado y del auto reiterativo, se desprenda que la responsable no incurrió en repetición del acto reclamado.

c) *Fundada*: Al advertirse que no se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en virtud de los actos realizados por las responsables. En este caso el efecto de la resolución del incidente de inconformidad, será requerir a las responsables para que cumplimenten la sentencia de amparo en los términos señalados en la resolución del incidente de inconformidad. En este supuesto, serán aplicadas las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, si se demuestra que los actos que fueron realizados por las autoridades, tienden a evadir o burlar el cumplimiento del fallo constitucional.

Con relación a la inconformidad hecha valer respecto al artículo 108 de la Ley de Amparo, será fundada cuando al hacer una comparación entre el acto reclamado y el denunciado como reiterativo, se aprecie que la autoridad responsable si incurrió en la repetición del acto reclamado, para lo cual se revocará la resolución reiterativa y se requerirá a dicha autoridad para que dé exacto cumplimiento; en caso de no proceder de este modo, si se trata de evadir o burlar el cumplimiento, se impondrán las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

d) *Improcedente*: Será improcedente el incidente de inconformidad, cuando no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 105 de la Ley de Amparo, es decir, que sea promovido por parte legitimada, dentro del término de cinco días y contra el auto que declaró cumplido el fallo protector.

Por último, será improcedente la inconformidad interpuesta en términos del artículo 108 de la ley citada con anterioridad, cuando se advierta que no se reunieron las exigencias de dicho precepto, ya sea por que no se interpuso en el término de cinco días, y en contra de la resolución que declaró infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

4.1.5 Denuncia por Repetición del Acto Reclamado.

Para que exista la repetición del acto reclamado, se requiere de dos supuestos, donde el primero será que exista una sentencia sobre la cual se ha concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, y el segundo es que la autoridad responsable en cumplimiento de dicha sentencia, emita un nuevo acto y reiterare las mismas violaciones de garantías, respecto a las cuales se estimó la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Ignacio Burgoa Orihuela en su obra *"El Juicio de Amparo"*, afirma que existe repetición del acto reclamado, en las siguientes hipótesis:

- I. Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en el cumplimiento del fallo de amparo, realicen un acto en un sentido de afectación igual al reclamado, aunque su fundamento legal sea el mismo.
- II. Cuando la afectación del acto posterior, sea efecto o consecuencia de los elementos propios del reclamado.
- III. Cuando entre el acto reclamado y el considerado reiterativo, exista un sentido de afectación igual, no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetivos, sino sólo en la voluntad autoritaria de su emisión, caso en que el elemento causal o motivador será el mismo.

IV. Cuando el acto reclamado expresa un hecho o circunstancia objetivos, y el posterior no, y ambos tengan el mismo sentido de afectación, en virtud de que ante la falta de invocación de ese elemento, el juzgador no se encontrará en condiciones de precisar si la causa o motivo son diversos.

IV. En caso de que la autoridad responsable carezca de facultades legales por modo absoluto para emitir el acto con determinado sentido de afectación, repite el acto, con posterioridad incumple la ejecutoria de amparo, y realiza un acto reiterativo en virtud de encontrarse impedida para obrar en la misma forma que lo hizo al producir el reclamado, independientemente de las razones en que se apoye con posterioridad.

V. Si el acto reclamado estriba en una ley, las responsables incurrirán en incumplimiento de la ejecutoria por repetición, al reiterar la aplicación del o los preceptos legales estimados inconstitucionales.

El procedimiento de la denuncia por repetición del acto reclamado, lo prevé el artículo 108 de la Ley de Amparo, el cual versa: *"La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe*

repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes...”

Este procedimiento se tramita por el quejoso, quien es el único legitimado para formular la denuncia, lo cual se hará inicialmente ante el mismo Tribunal de Amparo que conoció del asunto, y con posterioridad, ante el Tribunal Colegiado de Circuito en términos del punto quinto, fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las salas de los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a los supuestos que ahora se aducen:

- a) Cuando el Tribunal de Amparo resuelve que existe repetición del acto reclamado, remitirá de inmediato el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en términos del Acuerdo General número 5/2001.

b) Si advierte que la repetición del acto reclamado es inexistente, la remisión de los autos al Tribunal correspondiente, sólo se hará a petición de la parte inconforme, dentro de los cinco días siguientes, contados a partir del siguiente a la notificación.

El término para su interposición ante la autoridad que conoció del Amparo no existe, en virtud de que puede ser formulado en cualquier tiempo, ya que la acción que deduzca este medio de impugnación, nacerá con el pronunciamiento de un nuevo acto que cause perjuicio al peticionario de garantías, el cual sea análogo al reclamado, reiterando las mismas violaciones aludidas.

La denuncia por repetición del acto reclamado persigue como propósito el que la autoridad responsable deje insubsistente el acto que fue denunciado como reiterativo del reclamado, donde si dicha autoridad se rehusa a dejar insubsistente el acto denunciado como reiterativo, en virtud de haberse declarado la repetición del acto reclamado, los autos serán remitidos al Tribunal Colegiado de Circuito, respecto al Acuerdo General citado en líneas anteriores.

Una vez promovida la denuncia por repetición del acto reclamado, los Tribunales de Amparo darán trámite al incidente, porque dentro de sus facultades no está el desecharlo, y ordenará dar vista a las autoridades responsables por el término de cinco días, así como a los terceros perjudicados si los hubiere, y con posterioridad en el lapso de quince días, emitirá la resolución respectiva.

La denuncia, de acuerdo a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia en su libro *"Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo"*, puede ser resuelta en los siguientes sentidos:

a) *Sin materia*: En caso de que la autoridad responsable o superior jerárquico en su caso, dejen insubsistente el acto reiterativo, o restituyan al quejoso en el pleno goce de sus derechos, en los términos señalados en la sentencia de amparo; respecto al nuevo cumplimiento que realicen las responsables, el Tribunal de Amparo debe examinar si efectivamente se encuentra cumplida o no la ejecutoria, y en caso de que no sea de este modo, ordenará nuevamente a la autoridad, cumplir la sentencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

b) *Infundada*: En razón a que de la comparación entre el acto reclamado y el reiterativo, se determine que éstos no establecen exactamente las mismas violaciones, respecto a las cuales en el fallo constitucional se otorgó la protección de la Justicia Federal. En este supuesto, si el quejoso hace valer su inconformidad, los autos serán remitidos al Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a lo establecido en el Acuerdo General 5/2001.

c) *Fundada*: Cuando al examinar el acto reclamado, y el denunciado como repetitivo, se determine que si se contienen exactamente las mismas

violaciones en ambos, caso en que el Tribunal de Amparo, de oficio, enviará los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, conforme al Acuerdo General número 5/2001, para que éste resuelva sobre la existencia o inexistencia de la repetición del acto reclamado, y procediendo ésta, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

El Tribunal Colegiado de Circuito podrá emitir su resolución declarando sin materia la denuncia, si las responsables acreditan haber dejado insubsistente el acto reiterativo, y haber restituido al agraviado en el pleno goce de sus garantías, acompañando las constancias con que lo justifique; infundada si se advierte que no se incurrió en repetición del acto reclamado, y como consecuencia, se revocará la resolución emitida por el Tribunal de Amparo que declaró fundada la denuncia; fundada si de los actos se desprende que las autoridades sí incurrieron en repetición del acto reclamado, imponiendo las sanciones correspondientes en caso de que éstas traten de evadir o burlar el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Una vez emitida la resolución, ésta será notificada a las partes, otorgándose a la parte quejosa el término de cinco días para el efecto de que manifieste si se encuentra conforme o no con la resolución de la denuncia por repetición del acto reclamado; culminado dicho lapso sin que el peticionario de garantías realice manifestación alguna al respecto, ésta se tendrá por consentida.

CAPITULO 5

EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.

5.1 EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

Como se ha analizado en el desarrollo de la investigación, al momento en que la autoridad responsable manifiesta que se encuentra material y/o jurídicamente imposibilitada para cumplir con el fallo constitucional, en el cual se concedió la protección de la Justicia Federal al peticionario de garantías, puede ser solicitado el cumplimiento de la sentencia por medio el pago de daños y perjuicios, ya sea por parte del quejoso, o de forma oficiosa por el Tribunal que conoció del Juicio de Amparo en que se emitió la resolución concesoria.

Como se expresó en el párrafo anterior, en caso de imposibilidad jurídica, el cumplimiento de la sentencia ejecutoria será realizado por medio del pago de daños y perjuicios, entendiendo por *daños* "la pérdida o menoscabo sufrido por la falta del cumplimiento de una obligación", y por *perjuicio* "la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haber obtenido con el cumplimiento de dicha

obligación”(De Pina, 1975: 1975). De lo anterior se tiene que los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata del incumplimiento de esa obligación, es decir, que ante la imposibilidad de restituir al quejoso en sus garantías individuales, por medio de la ejecución de la sentencia de garantías, esa restitución puede ser cubierta de forma pecuniaria, bajo el presupuesto del pago de lo justo.

Este incidente tiene su fundamento en el artículo 105, párrafos cuarto, quinto y sexto, de la Ley de Amparo, y su propósito fundamental es que el quejoso reciba el pago de los daños y los perjuicios que le fueron ocasionados, con motivo de la realización del acto reclamado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su obra intitulada *“Manual del Juicio de Amparo”*, establece que puede optarse por la ejecución substituta, en virtud de que hay casos en que, por diversas circunstancias, resulta extremadamente difícil, a veces casi imposible, lograr la ejecución o cumplimiento de la sentencia de amparo. También especifica que es en materia agraria donde se presenta con mayor frecuencia esa dificultad, particularmente cuando la ejecución se traduce en expulsar de determinadas tierras a un grupo de campesinos dispuestos a oponer resistencia, por ello, ante la existencia de múltiples ejecutorias de los Tribunales de Amparo que devenían inejecutables, por causas diversas, destacando entre ellas la imposibilidad legal y material, por decreto de treinta de diciembre del año de mil novecientos ochenta y tres, se instituye el cumplimiento substituto, donde la finalidad del Constituyente, lo

fue el evitar que las sentencias de amparo permanezcan indefinidamente incumplidas.

5.1.1 Procedencia.

El artículo 105 de la Ley de Amparo vigente, establece en lo referente al Incidente de Daños y Perjuicios como Cumplimiento Substituto de las Ejecutorias de Amparo, en sus párrafos cuarto, quinto y sexto, lo siguiente:

“...Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el

cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución”.

La ejecución substituta se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades que se encuentran vinculadas a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, no se encuentran en las condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales que le fueron violadas, y que se declararon inconstitucionales en el fallo protector, por lo que el cumplimiento sustituto puede contemplarse como una excepción, más no como una regla general que deba aplicarse a todos los casos, puesto que existirán ocasiones en que la ejecución sea sumamente difícil, pero no imposible.

El cumplimiento sustituto se realizará mediante un convenio, cuya finalidad es que la sentencia concesoria del amparo, no quede sin ejecución, sino por el contrario, buscar una alternativa ante las dificultades prácticas. La Suprema Corte de Justicia en su obra relativa al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, considera que lo anterior no implica que se transijan los fallos de la Justicia Federal, ni que se deteriore la fuerza de éstas a sacrificio de las garantías individuales que deben restituirse por virtud de las sentencias protectoras, ya que no es una imposición para el quejoso, pues que queda a su elección el optar o no por este tipo de ejecución. Sin embargo, la tramitación de oficio de este incidente, permite deducir la necesidad de que las autoridades responsables demuestren si es legal o materialmente imposible acatar el fallo protector, toda vez que ante lo

imposible nadie está obligado, pues si los obstáculos legales o materiales para cumplimentar la sentencia son insuperables, las responsables no pueden hacer nada al respecto.

Conforme a lo investigado, se puede determinar que existen dos formas para la interposición del incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto, esto es, a petición del quejoso y de oficio por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde su tramitación en éste último caso, será al momento en que se determine el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, pero: ¿En qué término debe interponerse cuando es por parte del agraviado?; el artículo 105 del que deriva este incidente no lo establece, sin embargo, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela en texto relativo al Juicio de Amparo, comenta que por analogía debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 129 de la ley de la materia. Este precepto prevé que el incidente para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, ante el mismo juzgador en el lapso de seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo. En virtud de este problema, da oportunidad al impetrante de amparo de que con relación a lo establecido en ese mismo numeral en su parte *in fine*, es decir, en un término de seis meses contados a partir de que sea notificada la ejecutoria de amparo, pueda exigir dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común, por vía indemnizatoria.

Independientemente de todo lo anterior, para que se decida en definitiva sobre el incidente de cumplimiento sustituto, es necesario que primeramente sea agotado el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, con sustento en la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, visible en la página 271, tomo X, septiembre de 1992 del Semanario Judicial de la Federación, que lleva por rubro y texto el siguiente:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO CRONOLOGICO DE. Para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, el artículo 105 de la ley de la materia prevé un procedimiento al que se encuentra sujeto el juez de Distrito para obtener de las autoridades responsables la restitución de las garantías violadas al quejoso. Efectivamente, en primer término, dicho precepto legal establece que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a la autoridad responsable la ejecutoria no queda cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora la sentencia; en segundo lugar, si el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último y, en tercer término, que cuando no se obedezca la ejecutoria no obstante los requerimientos antes descritos, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación

para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución. De lo anterior se advierte que para el cumplimiento de las sentencias de amparo, el artículo 105 de la ley en cita establece un procedimiento rigurosamente cronológico, es decir, que hasta en tanto no se agote el supuesto previsto en la primera hipótesis, no podrá acudir a la segunda y así sucesivamente”.

En cualquiera de las dos formas en que pueda tramitarse el incidente de cumplimiento subsidiario, no se desvinculará a las autoridades responsables a efectuar la obligación constreñida en el fallo protector, pues resuelto este, el Tribunal de Amparo tiene la obligación de vigilar que las responsables cumplan en los términos resueltos, de lo contrario, los autos se remitirán a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del Acuerdo General número 5/2001, para abrir el incidente de inexecución de sentencia, que fundado, conlleva a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI de la Constitución General.

5.1.2 Reglas Aplicables al Cumplimiento Substituto.

Las reglas aplicables al cumplimiento sustituto son:

- a) Que exista una sentencia en la cual se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

- b) La existencia de una dificultad jurídica o de hecho, para la realización de la prestación debida por parte de la autoridad al agraviado, y que la naturaleza del acto permita que en lugar de las obligaciones constreñidas en el fallo protector, se paguen al impetrante de amparo los daños y perjuicios ocasionados con la aplicación del acto reclamado, justificándose la entrega de una prestación diversa a la que fue obtenida en el juicio constitucional,
- c) La voluntad de la parte quejosa, siendo titular de la acción, de optar por el cumplimiento sustituto del fallo de amparo.
- d) La determinación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

5.1.3 ¿Cuándo se Consideran Agotados los Medios Para Obtener el Cumplimiento de la Sentencia?

Se considerarán agotados los medios para la obtención del cumplimiento del fallo protector, al momento en que sea llevado a cabo el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, y que en el objetivo relativo a la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto se especificó con sustento en la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa, visible en la página 271, tomo X, septiembre de 1992 del Semanario Judicial de la Federación, que lleva por rubro: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO CRONOLOGICO DE"

No obstante, el cumplimiento sustituto no queda supeditado a que se agoten las instancias relativas a la ejecución material de la sentencia dictada para que éste proceda. Así lo especifica la tesis aislada, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 199, tomo XII, septiembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTORIA. NO QUEDA SUPEDITADO A QUE SE AGOTEN LAS INSTANCIAS PARA LA EJECUCION MATERIAL DE LA SENTENCIA DICTADA PARA QUE PROCEDA EL. El artículo 105, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, establece la facultad optativa para el quejoso en el sentido de dar por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que hayan sufrido a causa de los actos reclamados, esto es, consagra a la figura de cumplimiento sustituto de ejecutoria de amparo, cuya procedencia indudablemente no queda supeditada a que se agoten las instancias para la ejecución material de la sentencia dictada".

5.1.4 Tramitación por Parte del Quejoso.

Como se estableció en el punto relativo a la procedencia de la ejecución substituta, podemos argüir que la tramitación de ésta puede ser a instancia de parte, donde la única persona facultada para hacerlo es el quejoso, cuando al advertirse la imposibilidad material, jurídica o de hecho, el agraviado opte por el cumplimiento de forma pecuniaria, con fundamento en último párrafo del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

El precepto en cita establece que *siempre que la naturaleza del acto lo permita*, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento substituto de la ejecutoria.

De esta estimación se desprende un elemento que refiere que el cumplimiento substituto puede ser solicitado siempre que la naturaleza del acto lo permita. Lo antes mencionado se refiere a la libertad discrecional que tiene el peticionario de garantías, pero únicamente respecto a los actos directos de las responsables, es decir, no puede pedir la restitución pecuniaria con relación a las pérdidas por la frustración de un negocio que tenía contemplado abrir en un futuro, pues el cumplimiento substituto solo versará sobre la cuantificación correspondiente a la restitución en el pleno goce de la garantía considerada violada en el juicio de garantías, y en su caso los daños y perjuicios directos que el acto reclamado le ocasionó.

5.1.5 Determinación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Respecto a la Determinación de Tramitarse el Incidente de Daños y Perjuicios como Substituto del Cumplimiento de las Sentencias de Amparo de Forma Oficiosa.

Está de más reiterar sobre lo aludido con constancia en los puntos anteriores, pues a este supuesto el artículo 105, penúltimo párrafo, prevé que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que determinó el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, *cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso*, tramitará de oficio el incidente de cumplimiento sustituto.

Esto es, se procederá de oficio a tramitar el incidente en cuestión en caso de que por ejemplo, al existir razones de peso que hacen imposible legal y jurídicamente el cumplimiento del fallo protector, cuando en materia agraria por virtud de algún decreto presidencial dotatorio de tierras²⁵, éstas se encuentren en poder de terceros extraños, y que ello constituya el acto reclamado, se presentaría un factor social, que ocasionaría un conflicto que llevaría a motivar daños mayores que los que pudieran ocasionarse al quejoso con su inejecución, lo pertinente será que el Alto Tribunal ordene el cumplimiento sustituto.

5.2 FORMA DE DETERMINAR LA CUANTÍA SOBRE LA CUAL SE RESTITUIRÁ AL IMPETRANTE DE GARANTÍAS EN EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS.

El cumplimiento sustituto no concede al quejoso más derecho que el obtener una suma de dinero correspondiente al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer, impuesta en la sentencia concesoria del Amparo a la autoridad responsable, como si el cumplimiento de ésta se hubiese realizado con puntualidad, accediendo a una situación de reparación equiparable a la del acatamiento ordinario del fallo, por lo cual, la cuantificación del pago en esta vía se debe efectuar analizando de forma cuidadosa la naturaleza del acto reclamado, así como la prestación debida por parte de la autoridad, en virtud de que la distinción entre el valor económico de ésta y de otras prestaciones es difícil, como es el lucro dejado de obtener, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, el pago de los haberes que debió devengar, y la cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso represente la separación del cargo de la autoridad responsable.

²⁵ Siendo que los Tribunales Agrarios pertenecen al Poder Ejecutivo.

5.2.1 Modo de la Indemnización.

El modo de la indemnización se fija de dos maneras de acuerdo a lo estimado por la Suprema Corte de Justicia en el *"Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo"*, la cuales son:

- I. Por convenio celebrado entre las partes

- II. Por determinación que emita el Juez de Distrito al concluir el incidente, o por resolución del Tribunal Colegiado de Circuito que decida la queja interpuesta en contra de dicha determinación, en términos de la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo.

En el último caso la cantidad correspondiente a la indemnización corresponderá al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, sin que se incluyan conceptos o prestaciones diferentes a las comprendidas en el fallo constitucional.

Sin embargo, el numeral 105 de la ley de la materia, no establece ninguna otra cuestión sobre la cual deba estimarse la cuantía, es decir, no manifiesta porcentaje alguno, si tratándose de algún inmueble deberá atenderse a un avalúo, o que base tendrá la cuantía a indemnizar.

5.3 PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO ANTE EL TRIBUNAL DE AMPARO.

Una vez que la parte quejosa, o de oficio el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, optaron por el incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, el procedimiento se registrará por las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo a lo previsto en sus artículos 358 al 364, en los cuales se establece el procedimiento incidental idóneo, código de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2º, último párrafo.

El modo que se fije por concepto de indemnización, no concederá al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero correspondiente al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, impuestas en la sentencia concesoria del amparo, cantidad que no incluirá conceptos o prestaciones distintas a las comprendidas en el fallo constitucional ya especificadas con anterioridad.

Al ser emitida la resolución respectiva, el Juez de Distrito deberá vigilar que las responsables acaten y cumplan con exactitud lo estipulado en ésta, y en caso de desacato, se abrirá el incidente de inejecución de sentencia, y el expediente original será remitido a la Suprema Corte para resolver lo que en derecho proceda.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, prevé que los incidentes en que no se señale una tramitación especial, se sujetarán a las bases establecidas de los numerales 358 al 364 de ese código, substanciándose en autos los que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento suspendiéndolo, y por separado los que no lo hagan, sin haber lugar a la suspensión de éste, siendo los primeros los que interfieran en la resolución del procedimiento principal.

Una vez que ha sido promovido el incidente, se ordenará correr traslado a las otras partes, por el término de tres días para el efecto de que las partes presenten las pruebas que consideren pertinentes, en que de ser promovidas, se abrirá a dilación probatoria por el lapso de diez días, verificándose la audiencia correspondiente; una vez transcurrido dicho término, se citará para que en los tres días siguientes, se desahogará la audiencia de alegatos concurran o no las partes; una vez concluido el periodo de alegatos, la autoridad deberá emitir la resolución respectiva en el término de cinco días. En la resolución respectiva, se deberá realizar la declaración de costas; sobre ésta determinación no se admite recurso alguno que resuelva en segunda instancia, únicamente podrá interponerse el recurso de queja establecido en la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo.

A lo anterior, es aplicable la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, número 2ª./J.60/99, visible en la página número 60, tomo IX, junio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto -lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la

Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo".

5.4 EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUBSTITUTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ¿ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA?

El Juicio de Amparo es un instrumento creado para la salvaguarda de la constitucionalidad y la legalidad²⁶. La constitucionalidad será protegida al existir violaciones directas a los preceptos de la Ley Suprema, siempre y cuando el gobernado agraviado, ejercite la acción de amparo; la legalidad será todo aquél sistema de normas que constituyen el derecho positivo, que alude a la calidad legal de un acto o situación jurídica que se presente.

Ignacio Burgoa Orihuela en su obra "*Garantías Individuales*", define la garantía de seguridad jurídica como el "*conjunto general de condiciones, requisitos, elementos, o circunstancias previas a que debe sujetarse cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos*".

El gobernado al ejercitar la acción de amparo, busca la protección constitucional ante el acto de autoridad que le ha sido aplicado, pues confía en el Estado de Derecho, en el conjunto de leyes que le garantizarán la seguridad y el orden jurídico al que pertenece.

A través de las Garantías de Seguridad Jurídica, el gobernado encuentra una amplia protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho, lo cual se manifiesta como la sustancia de los derechos subjetivos públicos individuales del gobernado, que son oponibles y exigibles al Estado, así como a sus autoridades, quienes tienen obligación de acatarlos u observarlos, para lo que deberán realizarse actos positivos ejecutando requisitos, condiciones, elementos o circunstancias necesarias para que la afectación jurídica sea válida.

Como resultado de lo anterior, se deduce que la seguridad será la garantía otorgada al gobernado, de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataque, y en caso de que éstos lleguen a producirse, le serán asegurados por la sociedad, a través de la protección y reparación.

La justicia y la seguridad contienen libertades individuales o derechos públicos, que es a lo que se acoge el individuo al promover el Juicio de Garantías, por considerar que sus derechos le han sido violados, y ese acto le causa por lo

²⁶ *Donde la constitucionalidad radica en mantener a los poderes dentro de justas órbitas de actuación, y la legalidad siendo un atributo por el cual se dice que un poder es legal, es decir, fundado jurídicamente, ejercido de acuerdo con las leyes.*

tanto agravios, pues las garantías constitucionales son instituciones y procedimientos por medio de los que la Ley Fundamental asegura al gobernado el disfrute pacífico y respeto a los derechos consagrados dentro de ésta, cuando estas han sido vulneradas, y es precisamente el Juicio Constitucional quien mantendrá el respeto a la legalidad, mediante la exacta aplicación del Derecho.

Consecuentemente, el hecho de que se determine que existe imposibilidad material, jurídica o de hecho para que la sentencia protectora sea cumplida, por sí misma ya causa una afectación al quejoso, pues la finalidad del Amparo no se está cumpliendo; sin embargo se da la opción al quejoso de tramitar el incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto ante esa imposibilidad, "renunciando" a sus garantías individuales, que implica el cambio de sus derechos por el monto de los daños y perjuicios que se le ocasionan al subsistir los actos declarados.

La garantía de legalidad incorporada en la Constitución de 1857, y consagrada en los artículos 14 y 16, con el objeto de que por medio del ejercicio de la acción constitucional, se protegiera la Ley Fundamental, así como todo su orden jurídico, consiste en que *"se siga el juicio ante tribunales previamente establecidos, cumpliéndose en él las formalidades esenciales del procedimiento; y en el fondo de la garantía en que los recursos permitidos dentro de esa audiencia*

considerándose que se actúa dentro del ámbito constitucional..

judicial, sean de tal manera que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión al individuo". (Juventino V. Castro, 1996: 230).

Tratándose del Juicio Constitucional, el acto de autoridad se manifiesta en una molestia, la perturbación o afectación de los bienes previstos por los numerales antes citados, es decir, persona, familia, domicilio, papeles y posesiones. Los actos de molestia supeditados al precepto antes mencionado son: aquellos que administrativamente causen al gobernado una simple afectación o perturbación a cualquier de sus bienes jurídicos, sin importar el menoscabo, o disminución de su esfera subjetiva de derecho; los materialmente jurisdiccionales, sean civiles o penales, en los que pueden comprenderse los mercantiles, administrativos y del trabajo; los estrictos de privación, que produzcan menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la persona.

Por ende, la eficacia jurídica que establece esta garantía, reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo, desde la Constitución hasta el reglamento más minucioso, siendo los artículos 14 y 16 Constitucionales, los que contienen la protección más amplia al individuo.

Pese a la circunstancia de que en el cumplimiento de las ejecutorias que conceden el amparo, está interesada la sociedad representada por el Ministerio Público Federal, la facultad optativa para el quejoso en el sentido de "dar por cumplida" la ejecutoria mediante el "pago de daños y perjuicios" que haya sufrido a

causa de los actos reclamados, hace nugatorias las obligaciones que el artículo 80 que la Ley de Amparo impone a las autoridades responsables en el sentido de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación y de someterse al régimen jurídico mediante la anulación de los actos que lo hubiesen contravenido en cada caso concreto, puesto que en el Juicio de Amparo no se ventilan intereses económicos, sino la protección de garantías individuales, ya que al dejar en libertad al quejoso para solicitar el pago de daños y perjuicios en cualquier momento, se está en el caso de *"comercio de los derechos individuales"*.

De esta forma, en el libro "Algunas Consideraciones sobre la Adición Hecha al Artículo 106 de la Ley de Amparo", podemos encontrar diversas críticas respecto al incidente que se estudia, opiniones de estudiosos del derecho como Alfonso Noriega Cantú e Ignacio Burgoa.

A la consideración anterior, Alfonso Noriega Cantú estima que el cumplimiento sustituto es contrario a los artículos 103 y 107 constitucionales, pues sostiene que los Tribunales de Amparo carecían de jurisdicción y competencia para conocer y resolver de cuestiones ajenas a las consignadas en el artículo 105 de la Ley de Amparo, señalando que en el caso de incumplimiento de una obligación de hacer (reponer al quejoso en el pleno goce de la garantía violada), para transformarla en una obligación de dar (una prestación pecuniaria), el beneficiario de la obligación tiene que ejercitar ante los Tribunales ordinarios una acción personal de responsabilidad civil con base en el artículo 2104 del

Código Civil para el Distrito Federal; y argumenta que *"El amparo no es un juicio en el que se ventilen intereses económicos... es un juicio político de defensa de las garantías individuales y de la pureza de la Constitución, y estos dos valores... es casi insensato pretender que puedan jamás substituirse con el pago de una cantidad de dinero, así se trate de los posibles daños y perjuicios causados al quejoso"*. (Algunas Consideraciones Sobre la Adición Hecha al Artículo 106 de la Ley de Amparo, Varios Autores, 1980: 1).

Por su parte Ignacio Burgoa Orihuela coincidió en advertir que el ejercicio por el quejoso de la facultad ahí consignada, impulsado por meros intereses particulares, hacía nugatorias las obligaciones que el artículo 80 de la Ley de Amparo impone a las autoridades responsables, despojándose a las sentencias de amparo de todo interés público y social, pero ese autor aceptó que dicho párrafo *"puede no considerarse como absolutamente desacertado en la hipótesis de que los actos reclamados, contra los que se hubiese concedido el amparo, se hayan consumado irreparablemente desde el punto de vista material, o sea, cuando por imposibilidad física no pueda cumplirse la ejecutoria respectiva... Ante esta situación y en aras de la justicia, debe compensarse al quejoso, ... de los daños y perjuicios... substituyéndose las obligaciones de hacer, a cargo de las autoridades responsables, ... por obligaciones de dar..."* (Op.cit)

Así, se concluye que el *incidente de daños y perjuicios como cumplimiento substituto de las ejecutorias de amparo* no es violatorio de la garantía de

seguridad jurídica, si es considerado como otra forma de restitución al quejoso, al ser material o jurídicamente imposible la restitución de sus derechos.

Sin embargo, es una compensación al quejoso, y no se cumple el objeto del juicio de amparo, pues el acto reclamado seguirá subsistiendo, ya que no se restituye al quejoso en sus garantías violadas, las cuales fueron declaradas inconstitucionales en el fallo protector. Aún así, al otorgarse al quejoso otra forma de cubrir su afectación jurídica, el cumplimiento sustituto carece de reglamentación dentro de la Ley de Amparo, y tiene que tramitarse con relación a las reglas supletorias del Código Federal de Procedimientos Civiles, la cual puede no pugnar con la naturaleza misma del amparo, limitándose a sí a las cuestiones incidentales donde la resolución que se dicte en éste no será revocable o apelable, sino únicamente será impugnabile por medio del recurso de queja en términos de la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo.

CONCLUSIONES

El incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, es una figura muy importante dentro del Juicio de Amparo, en virtud de que ofrece otra opción al quejoso para lograr la ejecución del fallo constitucional, sobre el cual se le ha concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, al no poder ejecutarse dicha resolución por imposibilidad material o jurídica, y pueda ser restituido en sus garantías de forma pecuniaria, lo que da otra alternativa de cumplimiento al impetrante de amparo. Así, una vez concluida la investigación, lo procedente es establecer una conclusión relativa al tema, que nos lleve a un mejor entendimiento de los objetivos propuestos en el presente trabajo.

1. El cumplimiento sustituto es una institución cuyos antecedentes se remontan de la creación del Juicio de Amparo, el cual se origina de la necesidad de proteger al gobernado de las arbitrariedades del Poder Público, interviniendo como un Órgano de Control Constitucional, con el objeto de proteger las garantías individuales establecidas en la Constitución, donde en México tuvieron su fuente en la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano del 1789, realizada al culminar de la Revolución Francesa, la cual constituye uno de los documentos más importantes del mundo jurídico y político. Conforme a lo anterior, en la Constitución de Apatzingán en el año de 1814, fue realizada una declaración

general de los derechos del hombre, a semejanza de la realizada en Francia en 1789; de esta forma, en México se otorga al gobernado una protección por medio de la instauración de derechos fundamentales, los que serían protegidos en la Constitución Centralista de 1936, a través del Supremo Poder Conservador, y con posterioridad en 1840 en la Constitución Yucateca de ese mismo año, se maneja la necesidad de establecer un medio de control constitucional de las garantías referidas, bajo el seguimiento e inspección de un órgano jurisdiccional, lo que en 1842 fue retomado en el llamado Proyecto de la Minoría, integrado por Mariano Otero, Muñoz Ledo y Espinoza de los Monteros, donde el primero de ellos, pretendía salvaguardar los derechos del hombre elevándolos a la más alta categoría del Poder Judicial Federal, incorporando los principios de instancia de parte agraviada y relatividad de las sentencias, donde el titular de la acción lo sería el particular; sin embargo, al contener medidas drásticas para la época, su proyecto no fue aprobado para ser integrado a la Ley Fundamental.

Así, con la Constitución de 1857, el Juicio de Amparo se manifiesta como una institución nacional defensora del Ordenamiento Supremo, inspirada en la idea propuesta por Mariano Otero, en el Acta de Reformas de 1847, pues se le da reconocimiento constitucional, enmarcando sus principios en sus artículos 101 y 102.

Por último, en la Constitución de 1917, se visualiza el Amparo como el instrumento más idóneo para garantizar la libertad y los derechos del hombre,

elevando a la categoría constitucional el juicio protector de la legalidad judicial, consagrando su contenido en los artículos 103 y 107, los cuales se encuentran reglamentados por la Ley de Amparo vigente, donde del segundo de dichos preceptos en su fracción XVI, deriva el tema sujeto a investigación, el *incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo*, figura establecida como opcional al quejoso en su tramitación, y de forma oficiosa, cuando la ejecución del fallo constitucional no sea material y jurídicamente posible, y cuando en caso de ser ejecutada, se afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; lo anterior, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

2. El objetivo del Juicio de Amparo, sobre el cual debe darse cumplimiento ante el fallo emitido dentro de éste, lo es, siendo aquél juicio que por vía de acción, es solicitado por el quejoso, al considerar que al haber sido emitido un acto por una autoridad del Estado, quien ostenta el poder de imperio, vulnera sus garantías individuales, al obtener una sentencia favorable, precisamente la restitución de sus derechos, regresando las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación, para lo cual se procederá conforme a lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, pues ante esta vulneración acude al Órgano de Control Constitucional, a solicitar la protección de la Justicia Federal.

3. Al respecto, la concesión del Juicio de Garantías se realiza al asistir razón al impetrante de amparo, respecto a la pretensión hecha valer, donde se constriñe

a la autoridad responsable a restituirlo en el goce de la garantía individual violada, a cumplimentarla restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o en su caso respetar su derecho. Ahora bien, no solamente es necesario declarar procedentes los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, sino que además es evidentemente necesario que estos le sean restituidos, una vez que el fallo constitucional ha sido declarado firme, ordenando la cumplimentación de dicha sentencia ejecutoria de forma condenatoria hacia la autoridad responsable, para que ésta en un término de veinticuatro horas informe a la autoridad sobre el cumplimiento dado a dicho fallo constitucional, que conlleve a la restitución del quejoso en sus derechos vulnerados, para lo cual, de no realizarse de esta forma, la propia Ley de Amparo determina los medios idóneos para que la autoridad responsable cumplimente la ejecutoria, quien en su caso podría omitir o retrasar ese cumplimiento, y para cuyo efecto el ordenamiento en mención, determina en su artículo 105 los pasos a seguir cronológicamente, hasta la obtención de la restitución.

4. De esta forma, puede suceder que la autoridad responsable omita, retarde o evada llevar a cabo el cumplimiento a la sentencia, o en su caso repita el acto reclamado, por lo que la Ley de Amparo en su artículo 105 dispone el procedimiento cronológico que deben seguir los Tribunales de Amparo, para obligar a dicha responsable a cumplimentar el fallo de amparo, por tanto, una vez transcurrido el término de veinticuatro horas sin que ésta realice o lleve a cabo acto alguno determinante para acatar la disposición federal, entonces, el Órgano

de Control Constitucional dirigirá todos sus esfuerzos para obligarla a que cumpla con la sentencia, a través de todos los medios que sean necesarios, y si no obedece dicha disposición será requerida por medio de su superior jerárquico a efecto de que éste la obligue a cumplir sin demora, y en caso de no lograrse de nueva cuenta el cumplimiento, será remitido el expediente de forma oficiosa al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, con base en el Acuerdo General número 5/2001, relativo a la determinación de los asuntos que conservará la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el envío de los de su competencia originaria a las salas de los Tribunales Colegiados, al determinarse la inexecución del fallo.

Ante el incumplimiento de las sentencias de amparo, la ley de la materia prevé los medios de defensa pertinentes como son el incidente de inexecución de sentencia, el recurso de queja, el incidente de inconformidad y formular denuncia por repetición del acto reclamado.

5. Por último, al haberse agotado todos y cada uno de los procedimientos establecidos por la Ley de Amparo, para lograr el eficaz cumplimiento de las ejecutorias de amparo, y al determinarse que existe imposibilidad material y/o jurídica para lograr la ejecución del fallo constitucional, puede ser solicitado el cumplimiento de la sentencia por medio del pago de daños y perjuicios, de dos formas: a petición del impetrante de amparo o de forma oficiosa por el Tribunal de Amparo que conoció del juicio.

El pago de daños y perjuicios objeto de este incidente, procederá conforme a lo establecido en el artículo 105 párrafos cuarto, quinto y sexto, de la Ley de Amparo, para lo cual es necesario que exista una sentencia en la cual se haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal; se encuentre en el supuesto de una dificultad jurídica o de hecho, para la realización de la prestación debida por parte de la autoridad al agraviado; que la naturaleza del acto reclamado lo permita; exista voluntad de la parte quejosa para optar por el cumplimiento sustituto del fallo de amparo; o en su caso, exista determinación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación si la ejecución de la sentencia afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

De esta forma, el pago de daños y perjuicios será determinada conforme a la cuantía que será restituida al quejoso de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, donde el monto de la indemnización será fijado de acuerdo a lo que estime conveniente el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del juicio de amparo, al resolver el incidente, o en su caso por convenio celebrado entre las partes, es decir, la autoridad responsable y el peticionario de garantías.

Ahora bien, de las anteriores conclusiones particulares podemos obtener una general de acuerdo al método deductivo utilizado en el desarrollo de la

investigación, complementada con las hipótesis de trabajo estimadas sobre el tema; conclusión general que a continuación se desarrolla.

De todo lo analizado con relación al tema sujeto a estudio, se concluye la necesidad de establecer los requisitos esenciales para la tramitación del incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, puesto que no basta con indicar que puede ser Interpuesto por el quejoso, o determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De lo anterior se desprende que el artículo 105 de la Ley de Amparo, no establece el término en que de ser tramitado el incidente, en caso de que el peticionario de garantías opte por el cumplimiento sustituto a través del pago de daños y perjuicios, pues aunque de acuerdo a la naturaleza del incidente y por lógica jurídica se realice conforme a lo estipulado por el artículo 129 de la Ley de Amparo, es decir, en el lapso de seis meses contados a partir del día siguiente en que se notifique a las partes la ejecutoria constitucional, con relación a la efectivación de la responsabilidad proveniente de garantías y contragarantías, que puede estimarse equivalente al pago de daños y perjuicios, es necesario que el numeral en comento especifique cual es el lapso de tiempo que se concederá al impetrante de amparo, para que solicite el incidente de que se trata.

De igual forma, resulta necesario que para la tramitación de incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, se establezca el procedimiento que deberá seguirse desde la admisión del incidente,

hasta su culminación con la entrega de la indemnización correspondiente a los daños. En el artículo 105 de la ley de la materia, se encuentra previsto que cuando la naturaleza del acto lo permita, podrá disponerse el cumplimiento sustituto cuando la ejecución del fallo constitucional afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, que puede determinarlo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o solicitarlo el quejoso ante el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del amparo; este es el supuesto para dar inicio al incidente correspondiente, aún así no establece conforme a qué procedimiento será determinado que existe imposibilidad material o jurídica para que sea ejecutada la sentencia, puesto que de forma por demás obvia será en base a constancias que obren en el expediente, sin embargo, es necesario que sea realizada una calificación anterior mediante una resolución equivalente a aquella que determina que las autoridades responsables han dado cumplimiento a la ejecutoria, y con posterioridad dar vista al peticionario de garantías por el término de tres días para hacerle de su conocimiento que es imposible la ejecución del fallo protector. El procedimiento que precede queda entendido que será conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 358 al 364.

Sin embargo, ante ese procedimiento se considera viable el que el incidente de daños y perjuicios en cuestión, para ser interpuesto por la parte quejosa, previa su solicitud, el Tribunal de Amparo determine la inejecución del

fallo constitucional, puesto que de dejar actuar libremente al impetrante de amparo sin que esto suceda, éste comerciaría sus derechos si su estado económico no es estable, pues en su caso preferiría obtener una suma de dinero determinada, representativa tal vez a una ganancia. Por ello, para la tramitación del incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, necesario es que primeramente el Tribunal de Amparo determine la imposibilidad material o jurídica para ejecutar el fallo protector, y con posterioridad le de vista al peticionario de garantías por un término congruente de tres días, para que éste manifieste si opta por el cumplimiento sustituto o no, y de no hacer manifestación alguna, dicho incidente sea tramitado de oficio.

Por otra parte, respecto al modo o cuantía de la restitución, la Ley de Amparo estipula que será resuelta de acuerdo al incidente, sin embargo no establece la forma en que será establecido; aunado a esto, la doctrina nos indica que la indemnización podrá ser precisada por determinación del Tribunal de Amparo que resuelva, o por convenio celebrado entre las partes, y que dicha cuantía corresponderá al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, correspondientes al acto reclamado a la autoridad responsable.

Por último, se concluye que el incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo no es violatorio de la garantía de seguridad jurídica establecida en la Constitución General de la República, puesto que es precisamente éste incidente otra opción al quejoso para

que no se le deje en estado de indefensión, ya que al haberse concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, lo procedente es restituirlo en sus garantías individuales, y al no poder ejecutarse el fallo protector por imposibilidad material o jurídica, de dejarlo así, no se cumpliría con el principio de efectividad de los actos procesales, pues no se obedecería su objetivo, que lo es precisamente el proteger al gobernado de las violaciones a sus garantías, y que dicha protección tiene como consecuencia, que el agraviado sea restituido en aquellos derechos que le fueron vulnerados por una autoridad, retrotrayendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación referida.

Finalmente, de acuerdo a las conclusiones a que se llegó con el estudio del incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo, desprendidas del análisis de éste, se considera pertinente la exposición de las propuestas al respecto, las cuales son determinantes en la culminación del presente trabajo, pues de forma alguna, podrían ser auxiliares en el entendimiento y tramitación del incidente tratado.

PROPUESTAS

De la investigación y conclusiones desarrolladas, con relación al incidente de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de las ejecutorias de amparo establecido en el artículo 105, se propone lo siguiente:

“ **ARTICULO 105.** Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encuentre en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo

107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, *cuyo efecto será que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios a este último.*

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución, *la cual podrá determinarse por convenio que realicen las partes, o en su defecto por el propio tribunal de amparo a que corresponda resolver, vigilando que la cuantía que sea*

establecida, corresponda al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, estipuladas en la resolución de amparo.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, *dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, siempre que el tribunal de amparo haya determinado la imposibilidad material y jurídica para ejecutar la sentencia*, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución".

ANEXOS

OBJETO DE ESTUDIO

EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, nos da las siguientes definiciones:

INCIDENTE: Del latín *incidere*, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse.

Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Cuando una persona causa a otra un daño, ya sea intencionalmente, por descuido o negligencia, o bien, por el empleo de alguna cosa o aparato, maquinaria o instrumento, es responsable de las consecuencias dañosas que la víctima ha sufrido. Se dice que una persona es civilmente responsable cuando alguien está obligado a reparar el daño material o moral que otro ha sufrido.

La reparación del daño tiende primordialmente a colocar a la persona lesionada en la situación que disfrutaba antes de que se produjera el hecho lesivo. Por tanto, la norma jurídica ordena que aquella situación que fue perturbada sea restablecida mediante la restitución si el daño se produjo por sustracción o despojo de un bien o por medio de la reparación de la cosa, si ha sido destruida o ha desaparecido. Sólo cuando la reparación o la restitución no son posibles o cuando se trata de una lesión corporal o moral (el daño moral no es reparable propiamente), la obligación se cubre por medio del pago de una indemnización en numerario, con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima.

Ya no se trata entonces de restituir o reparar, sino de resarcir a través de una indemnización en numerario con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. En cualquiera de estos casos, se trata sin embargo, de la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil –obligación de indemnizar los daños y perjuicios– puede derivar de fuentes contractuales, de una declaración unilateral de voluntad, de figuras autónomas (enriquecimiento ilegítimo, gestión de negocios), de un hecho ilícito, de un delito, o de un mandato legal por causas objetivas.

CUMPLIMIENTO: En el uso común, la palabra cumplimiento (del latín *complementum*) significa acción y efecto de cumplir, ejecutar, llevar a efecto, es decir, hacer uno aquello que debe o a lo que está obligado.

SUBSTITUTO: Que pone a algo o alguien en lugar de otro.

EJECUTORIA: Cualidad que se atribuye a las sentencias que, por no ser susceptibles de ulteriores impugnaciones o discusiones, han adquirido la autoridad de la cosa juzgada. En este sentido, sentencia ejecutoria es exactamente lo mismo que sentencia firme; ambos adjetivos significan la atribución de la autoridad de la cosa juzgada.

AMPARO: El Juicio de Amparo Mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

BIBLIOGRAFIA

1. **ARELLANO** García, Carlos (1997).
El Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa, S. A.
México.
2. **BURGOA**, Orihuela Ignacio (1999).
El Juicio de Amparo.
Trigésima Edición.
Editorial Porrúa.
México.
3. **BURGOA** Orihuela, Ignacio (1998).
Las Garantías Individuales.
30ª. Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México.
4. **CUADERNOS DE DERECHO**
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ABZ Editores, 2001
5. **CUADERNOS DE DERECHO**
Ley de Amparo
ABZ Editores, 2001
6. **DE PINA** Vara Rafael (1975).
Diccionario de Derecho.
Cuarta Edición.
Editorial Porrúa.
México.
7. **DICCIONARIO** Jurídico Espasa (1999).
Varios autores.
Espasa Calpe, S. A.
España.
8. **FLORES**, Margadant S. Guillermo (1995).
Derecho Romano.
Vigésimo Primera Edición.
Editorial Esfinge.
México.

- 9. GÓNGORA** Pimentel, Genaro (1995).
Introducción al Estudio del Juicio de Amparo.
Quinta Edición.
Editorial Porrúa.
México.
- 10. GONZALEZ** Cosío, Arturo (1998).
El Juicio de Amparo.
Quinta Edición.
Editorial Porrúa.
México.
- 11. GUTIERREZ** Saenz, Raúl (1996).
Historia de las Doctrinas Filosóficas.
Vigésima Séptima Edición.
Editorial Esfinge.
México.
- 12. INSTITUTO** de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (2000).
Varios autores.
Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano.
Editorial Porrúa.
México.
- 13. LAROUSSE** (1999).
Varios autores.
Diccionario de la Lengua Española.
33ª. Reimpresión.
Larousse Planeta.
México.
- 14. R. PADILLA**, José (1990).
Sinopsis de Amparo.
Tercera reimpresión.
Cardenas Editor y Distribuidor.
México.
- 15. RABASA**, Emilio (1993).
El Artículo 14 y El Juicio Constitucional.
Sexta Edición.
Editorial Porrúa.
México.

16. SUPREMA Corte de Justicia de la Nación (2000).
Historia Constitucional del Amparo Mexicano.
Impresora y Encuadernadora Progreso, S. A. de C. V.
México.

17. SUPREMA Corte de Justicia de la Nación (1994).
Manual del Juicio de Amparo.
Varios autores.
Décima Segunda reimpresión.
Editorial Themis.
México.

18. SUPREMA Corte de Justicia de la Nación (1999)
Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo.
Primera Edición.
Grupo Impresor Carmona, S. A de C. V.
México.

19. TENA, Ramírez Felipe (1996).
Derecho Constitucional Mexicano.
30ª. Edición.
Editorial Porrúa.
México.

20. V. CASTRO, Juventino (1996)
Garantías y Amparo.
Novena Edición.
Editorial Porrúa.
México.

21. VARIOS Autores (1980)
Algunas Consideraciones Sobre la Adición Hecha al Artículo 106 de la Ley de
Amparo.
Editorial Esfinge.
México.

22. VERGARA Tejada, José Moisés (1998).
Práctica Forense en Materia de Amparo.
Angel Editor.
México.